

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL INFORME A LA PROPOSICION DE LEY DE GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO (NÚM. 122/000199) DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS, Y LA MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

!

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de abril de 2002 ha tenido entrada en este Consejo General del Poder Judicial la siguiente comunicación del Ministerio de Justicia:

“Adjunto le remito el texto de la proposición de ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, suscrita por todos los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y presentada en el Registro General de la Cámara el día 14 de marzo de 2002, para su conocimiento y por si desea realizar algún tipo de aportación.

El informe del Consejo General del poder judicial se trasladará por el Ministerio a los Grupos Parlamentarios presentes en la Comisión de Seguimiento, para su consideración durante la tramitación en las Cortes Generales de la Proposición de Ley que se iniciará el próximo día 9 con el debate y votación sobre la toma en consideración por el Congreso de los Diputados.”.

Segundo.- La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión de 22 de abril de 2002 acordó designar Ponente al Excmo. Sr. D. Faustino Gutiérrez - Alviz Conradi, procediendo al estudio de la Proposición de Ley de reforma

parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y aprobando, en su sesión de 29 de mayo de 2002, el presente Informe para su remisión al Pleno.

II

OBJETIVOS PERSEGUIDOS CON LA REFORMA PARCIAL DE LA L.E.CRIM.

Se presenta la Proposición de Ley como resultado destacado del espíritu de consenso que anima el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia y, más concretamente, en lo relativo a “la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas”.

Dicho objetivo, que no admite demora y debe ser acometido con prontitud –se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley- se materializa a través de una reforma parcial de la vigente L.E.Crim., profundizándose en los denominados “juicios rápidos”, dando lugar, en algunos casos a una justicia realmente inmediata.

La reforma pretende –afirma la Exposición de Motivos- remediar las dilaciones en la tramitación en determinados supuestos de los procesos penales, lo que es fuente de ciertas situaciones que han generado una notable preocupación provocada por una impresión generalizada de aparente impunidad para ciertas conductas delictivas. Esta reforma, además debe ir dirigida a la consecución de la respuesta judicial dentro de un plazo razonable, dotando de una mayor eficacia a la Justicia penal y la necesaria atención a los intereses de las víctimas.

Las reformas procesales de la L.E.Crim. abordadas en 1998 y 1992 –se reconoce en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley- presentan deficiencias (ausencia de plazos máximos de la actividad preparatoria e instructora, la marginación de los principios de concentración y oralidad, la insuficiente concreción de las circunstancias y los delitos que podrían dar lugar a la incoación del procedimiento abreviado, algunas limitaciones impuestas a la Policía judicial) que pretenden subsanarse con la reforma parcial de la L.E.Crim. proyectada en la Proposición de Ley.

La nueva regulación nace –según afirma la Exposición de Motivos- con vocación de producir un giro en los hábitos de nuestra Administración de Justicia. Así mismo, la reforma proyectada debiera procurar la mejora de los instrumentos técnicos disponibles por los Juzgados y Tribunales al servicio de los ciudadanos.

La reforma parcial de la L.E.Crim. supone la creación de un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, más concretamente, de aquellos en que la Policía Judicial ha detenido a una persona y la ha puesto a disposición del Juzgado de guardia o, aún sin detenerla, la ha citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial. Las circunstancias que permiten concretar la aplicación del proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos son: 1) Se trata de delitos flagrantes, 2) Se trate de alguno de los comprendidos en un elenco tasado y 3) Se trata de hechos punibles en que se aprecie la facilidad instructora.

Se configura a la instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia como pieza clave del nuevo procedimiento. A fin de lograr la máxima concentración de actuaciones ante el Juzgado de guardia se lleva a cabo un notable reforzamiento de las funciones de la Policía Judicial, el aseguramiento de la presencia de todos los afectados en el servicio de guardia. Todo lo cual exige de una imprescindible coordinación entre el Juzgado de guardia y los Tribunales enjuiciadores, así como el destacado papel del Ministerio Fiscal.

La creación del proceso especial va acompañada necesariamente de una reforma del procedimiento abreviado (dada la aplicación supletoria de las normas de éste procedimiento), introduciéndose modificaciones, o bien meramente sistemáticas o de redacción, o bien de mayor o menor calado en su contenido (la regulación de los recursos, la preparación del juicio oral o el régimen de al conformidad).

Por último, a fin de lograr la aludida aceleración de la Justicia penal –se afirma en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley- se entiende también que es imprescindible el enjuiciamiento inmediato de las faltas, para permitir que, en no pocos casos, el juicio de faltas se celebre ante el propio Juzgado de guardia en pocas horas, incluso en menos de veinticuatro horas desde que éste tenga noticia del hecho y cuando ello no sea posible, el propio Juzgado de guardia proceda a la citación de las partes para que el juicio se celebre en un breve plazo.

III

LA REFORMA DE LA L.E.CRIM. OPERADA POR LA L. O. 7/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, L. 10/1992, DE 30 DE ABRIL Y L.O. 2/1998, DE 15 DE JUNIO.

Ya tuvo ocasión de manifestar este Consejo General del Poder Judicial su preocupación por la justicia penal, dejando de manifiesto, en su Acuerdo de 16 de setiembre de 1998, que:

“La L.O 7/1988, de 28 de diciembre supuso, no sólo una reforma orgánica, introduciéndose en la planta judicial nuevos órganos jurisdiccionales, no previstos inicialmente en la L.O.P.J.: Juzgado de lo Penal, Juzgado Central de lo Penal y Juzgados Centrales de Instrucciones, sino que, además, se regulo un nuevo procedimiento penal denominado procedimiento abreviado. El origen de dicha reforma se encuentra en la STC 145/1988, de 12 de julio que, interpretando el art. 24 CE, en relación con los Tratados Internacionales suscritos por España (Fundamentalmente el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre –art. 6.1-) en cuanto consagra el derecho de los ciudadanos al Juez imparcial, declaro que la vigencia de ese derecho exige la separación de la instrucción y fallo, fases procesales que han de ser atribuidas por tanto a órganos jurisdiccionales diferentes.

Los denominados juicios rápidos, introducidos por la reforma de la L.E.Crim. por L. 10/1992, de 30 de abril, suponen una modalidad dentro del contexto del procedimiento abreviado, regulado en los artículos 779 y ss. de la L.E.Crim.

A ellos hace referencia el “Libro Blanco de la Justicia”, aprobado por el Pleno del C.G.P.J., en sesión celebrada el 8 de setiembre de 1997, donde en la Sección segunda del Capítulo Cuarto, dedicada al orden jurisdiccional penal, se expone que: “Debe potenciarse la celebración de los llamados ‘juicios rápidos’, generalizando la práctica en el propio servicio de guardia de todas las diligencias de investigación imprescindibles para la calificación de los hechos” (pág. 236).

Esta clase de procedimientos encuadrados dentro del procedimiento abreviado, permite que, concurriendo unas circunstancias determinadas, se señale el juicio oral de forma rápida e incluso inmediata, favoreciendo con ello la celeridad de la Administración de Justicia.

Con la reforma efectuada por L.O. 2/1998, de 15 de junio, se modificó el párrafo segundo y el párrafo tercero del art. 790.1 de la L.E.Crim., impulsando con ello jurídicamente, el desarrollo de ésta modalidad del procedimiento abreviado. Así, el texto de los párrafos 2º y 3º del artículo 790.1 tras las modificaciones presentan la redacción siguiente:

‘No obstante, tan pronto como el Juez de Instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación por haberse practicado, en su caso, las diligencias a que se refiere el apartado 3 del artículo 789, e1 traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes acusadoras se efectuará (antes: podrá efectuarse) de forma inmediata incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.

En este caso, el Ministerio Fiscal, en atención a las circunstancias de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del imputado o el aseguramiento de su puesta a disposición judicial, presentará (antes: podrá presentar), de inmediato, su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, y simultánea citación para su celebración.’”.

Esta modificación legal, unida a las propuestas recogidas en el Libro Blanco de la Justicia, sirve para que desde el C.G.P.J. se impulse la implantación efectiva de tales clases de juicios; que sin lugar a duda, beneficiarán tanto a la eficacia de la Administración de Justicia y por ende a su imagen, así como a los particulares implicados en estos procesos penales.

IV

LA INTRODUCCION DE LOS JUICIOS RÁPIDOS POR LA L. 10/1992. DE 30 DE ABRIL.

Este Consejo General del Poder Judicial puso de manifiesto en su Acuerdo de 16 de setiembre de 1998 que:

“La sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1.988, que impedía que el Juez de Instrucción celebrara el juicio oral y que trajo la creación de los Juzgados de lo Penal, dio lugar a que Juntas de Jueces, como por ejemplo la Extraordinaria de Jueces de Instrucción de Barcelona de 2 de septiembre del mismo año, se plantearan. medidas a favor de la celeridad de la Justicia penal; que en el caso de Barcelona, consistieron entre otras, en la creación de un tercer Juzgado de Guardia y la celebración de vistas orales en

el término de 40 días fijándose con ello el antecedente a los parámetros para la celeridad en señalamiento del juicio oral y la posibilidad de que dicho señalamiento sea efectuado por el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia.

Los acontecimientos culturales y deportivos previstos en Sevilla y Barcelona, para el año 1.992, son sin embargo, los que provocan el Acuerdo del Pleno del C.G.P.J. de 5 de marzo de 1.991, por el que se forma una Comisión de trabajo integrada por los vocales delegados para el Plan de Urgencia, la cual contó con la colaboración de los vocales territoriales para Andalucía y Cataluña y otras personas a modo de asesores.

Aunque fueron la Expo y las Olimpiadas, celebrados, en España, en 1.992, los que originaron la formación de la Comisión de trabajo en el C.G.P.J., debe dejarse constancia de que las premisas bajo las que trabajaron sus miembros no fueron las de crear un nuevo procedimiento, sino un modo de articulación de un procedimiento ya existente, el abreviado; ni tampoco la de crear un sistema procesal específico que posibilitara una respuesta penal rápida ante los hechos delictivos esperados para el verano de 1.992 ante la expectativa de la gran afluencia de visitantes a nuestro país; sino que su pretensión fue que el resultado de la reforma pudiera aplicarse de manera generalizada y permanente en el tiempo, fuera del contexto de 1.992.

Este planteamiento se destacó aún más en el posterior debate parlamentario.

Fruto del trabajo realizado por la Comisión, fue el denominado "Plan de Agilización de la Justicia Penal" del que salieron las bases para la reforma penal efectuada por la Ley 10/92, de 30 de abril. Dicha Ley, con las modificaciones introducidas en el artículo 790 de la L.E.Crim., dio cuerpo legal a lo que se conoce en la actualidad como juicios rápidos, y que en la actualidad, para su impulso, han sido objeto de nueva reforma.

Pese a que los juicios rápidos se crearon como una fórmula procesal de aplicación general a todos los partidos judiciales; debido a la falta de medios y coordinación, y a la falta de la presencia efectiva del Ministerio Fiscal durante el servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción, es, en Sevilla y Barcelona desde el año 1.992 y en Madrid desde el año 1994, donde se ha visto su aplicación de forma más generalizada, sin que aprecie una extensiva y sistemática aplicación en el resto del Estado."

V

**CRITERIOS EXPUESTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL
PODER JUDICIAL EN RELACION CON LOS JUICIOS RAPIDOS**

El Consejo General del Poder Judicial ha tenido ocasión de manifestarse, en Acuerdo de 16 de septiembre de 1998, en los términos siguientes:

“La infraestructura global, con la que se debe contar para poder aplicar con efectividad los juicios rápidos, ya sean inmediatos o de conformidad, como acelerados o de no conformidad, deberá ser de:

- 1.- Juzgado de Instrucción de Guardia.*
- 2.- Juzgado de lo Penal de Guardia.*
- 3.- Sección Penal de la Audiencia Provincial de Guardia.*
- 4.- Presencia efectiva del Ministerio Fiscal.*
- 5.- Disposición inmediata de los antecedentes penales del imputado.*
- 6.- Asistencia al imputado de Letrado particular o de oficio.*
- 7.- Agenda de citaciones para la celebración de juicio oral en la Audiencia Provincial y en el Juzgado de lo Penal.*
- 8.- Nombramiento de Procurador.*

9.- *En cuanto a la Policía:*

Entrega de atestados completos, documentos y efectos al Juez de guardia.

Información de derechos al imputado.

Citación inmediata de testigos e implicados para que comparezcan ante la Autoridad judicial de guardia que vaya a conocer de los hechos.

Ofrecimiento de acciones a los perjudicados.

Designación por parte del imputado, de persona o domicilio a efectos de notificaciones.

10.-*Disposición de Médico Forense (no es preciso esperar a la sanidad del lesionado siempre que sea posible formular el escrito de acusación).*

11.-*Disposición de Intérpretes (no es necesario titulación oficial).*

12.-*Disposición de Peritos (muebles, inmuebles, vehículos, grafología...) siendo suficiente el informe de un solo perito).*

13.-*Servicio de identificación dactilar, para paliar el problema de la utilización de nombre falso por parte de los detenidos.*

14.-*Servicio de análisis de drogas.*

15.-*Servicio de medios audiovisuales.*

16.-*Provisión de medios (materiales, telemáticos, informáticos , etc.) suficientes para la gestión procesal eficaz.*

La carencia de Juzgados de lo Penal en un gran número de poblaciones; el hecho de que las sedes de las Audiencias Provinciales se encuentren ubicadas en una sola población por provincia y que allí donde hay

menos de 10 Juzgados de instrucción las guardias se desarrollan de forma semanal y hasta las 20 horas de cada día (Resolución del 5 de diciembre de 1.996, por la que se establece la jornada y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia); conllevan una serie de limitaciones de factum que obligan a una selección previa de los lugares donde el desarrollo de los juicios rápidos se presente con mayor viabilidad.

Para ello, se aplicará en principio, para establecer el orden de actuación entre las diversas Comunidades Autónomas, el criterio general del volumen de litigiosidad penal en relación con el número de población y el número de órganos judiciales penales, teniendo en cuenta un segundo orden de criterios prioritarios como son:

- La realización de guardias de 24 horas (poblaciones con 10 o más Juzgados de instrucción).*
- La existencia de Sede de Audiencia Provincial.*
- La existencia de Juzgados de lo Penal.*

A estas circunstancias, deben añadirse dos cuestiones imprescindibles para la implantación efectiva y real de los juicios rápidos, de una parte, el compromiso de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia u organismo análogo en Comunidades Autónomas con competencias transferidas en éste ámbito, para dotar progresivamente a las distintas poblaciones de la infraestructura necesaria; y por otra Acuerdo en Junta de Jueces y Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia, por el que se comprometan mayoritariamente a la aplicación del juicio rápido, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la L.E.Crim.”.

VI

SINOPSIS COMPARATIVA DE LOS PROCEDIMIENTOS ABREVIADO Y RAPIDO PREVISTOS EN LA VIGENTE L.E.CRIM. Y EN LA REFORMA PROYECTADA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO REGULADO EN LOS ARTS. 779 Y SS. DE LA L.E.Crim.	PROCEDIMIENTO ABREVIADO PROPUESTO
EN EL JUZGADO DE GUARDIA	EN EL JUZGADO DE GUARDIA
1ª Presentación del detenido y de los objetos intervenidos.	1ª Presentación del detenido y de los objetos intervenidos.
2ª Declaración del detenido y práctica de algunas diligencias.	2ª Información al imputado de sus derechos y de los hechos que se le imputan.
3ª Resolución sobre la situación personal.	3ª Información ofendido y al perjudicado de sus derechos.
EN EL JUZGADO DE INSTRUCCION	4ª Practica de diligencias necesarias para determinación de naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que hayan participado, así como el órgano competente para el enjuiciamiento.
1ª Práctica de diligencias.	5ª Auto del art. 779.
2ª Auto del art. 790 de la L.E.Crim.	EN EL JUZGADO DE INSTRUCCION
3º Calificación del Ministerio Fiscal.	1ª Traslado de las D.P. al Fiscal y acusaciones personadas para que soliciten apertura de juicio oral o sobreseimiento –10 días-.
4º Auto de apertura de Juicio oral	2ª Actuaciones en caso de que se hubiera solicitado el sobreseimiento o práctica de diligencias complementarias (arts. 782 y 783)
5º Traslado de las actuaciones al Juzgado de lo Penal (5 días).	

EN EL JUZGADO DE LO PENAL

1ª Auto de admisión o denegación de prueba.

2ª Sentencia conformidad (art. 793.3 L.E.Crim. .

3ª Celebración de juicio oral.

4ª Sentencia -5 día siguientes a la finalización del juicio oral..

5ª Escrito de formalización del recurso de apelación -10 días ss. a la notificación de la sentencia..

3ª Escrito de acusación (art. 781 L.E.Crim.).

4ª Auto de juicio oral, emplazamiento de las partes y traslado de actuaciones.

5ª Escrito de defensa.

EN EL JUZGADO DE LO PENAL

1ª Auto de admisión o denegación de prueba.

2ª Sentencia de conformidad (art. 787).

3ª Celebración de juicio oral.

4ª Sentencia -5 días ss. a la finalización del juicio oral-.

5ª Escrito de formalización del recurso de apelación -10 días ss. a la notificación de la sentencia-.

JUICIOS RÁPIDOS PREVISTO EN LOS ARTS. DE LA L.E.CRIM. TRAS SU MODIFICACION POR LA L. 30/1992

EN EL JUZGADO DE GUARDIA

1ª Presentación del detenido y de los objetos intervenidos.

PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS PREVISTO EN LA REFORMA PROYECTADA

EN EL JUZGADO DE GUARDIA

1ª Presentación del atestado policial, objetos, instrumentos y pruebas (art. 797)

2ª Declaración del detenido y práctica de las diligencias.

3ª Resolución sobre la situación personal.

4ª Auto del art. 790 L.E.Crim.

5ª Calificación del Ministerio fiscal

6ª Auto de apertura del juicio oral, señalamiento y citaciones. Traslado de las actuaciones al a la defensa.

EN EL JUZGADO DE LO PENAL

1ª Auto de admisión de pruebas

2ª Escrito de defensa (5 días)

3ª Juicio oral

2ª Práctica de las diligencias que aconsejen las circunstancias o sean más convenientes.

3ª Declaración del detenido o de la persona que, resultando imputados, haya comparecido a la citación policial. Declaración de los testigos citados por la Policía Judicial que havan comparecido

4ª Resolución sobre medidas cautelares frente al imputado y responsable civil.

5ª Adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 798.2º

6ª Audiencia al M.F. y partes personadas sobre procedencia de apertura juicio oral o sobreseimiento.

7ª Formulación del escrito de acusación y citado de las partes a juicio oral.

8ª Sobreseimiento libre si el M.F. no formulare escrito de acusado en los plazos fijados en el art. 800.4 y no se hubiera constituido acusación particular.

9º Sentencia de conformidad en los términos previstos en el art. 801.

10ª Auto de Admisión de pruebas (art. 800.6 en relación con 802).

EN EL JUGADO DE LO PENAL

1ª Celebración del juicio oral

2ª Posibilidad de prestación de la conformidad por la defensa antes de iniciarse la práctica de la prueba.

3ª Sentencia en el plazo de tres días ss. a la terminación de la vista.

VII

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA PROPOSICION DE LEY

LA MODALIDAD DE INICIATIVA LEGISLATIVA (PROPOSICION DE LEY) ADOPTADA PARA LA REFORMA PARCIAL DE LA L.E.CRIM.

El imperativo de un proceso sin dilaciones indebidas, previsto en el art. 24.2 de la CE, y, en análogo sentido, en el artículo 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977), que proclama el derecho de toda persona acusada de un delito "a ser juzgada sin dilaciones indebidas", y en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1979), en el que se reconoce que "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable", podría afirmarse que, en muchos carece de contenido real. Si ello en cualquier orden jurisdiccional es grave, que la respuesta jurisdiccional final se demore más allá de un razonable tiempo en la Justicia penal adquiere una particular gravedad, tanto para la sociedad como para los derechos e intereses de las personas directamente interesadas en el proceso. La relevancia de dicho derecho fundamenta ha quedado de manifiesto por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La relevancia del derecho fundamental a un "proceso sin dilaciones indebidas", ha sido puesta de manifiesto por el TC, al señalar que la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocida por los Tribunales ordinarios o por el Tribunal Constitucional podría servir de título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el que fundar una reparación indemnizatoria, que deberá hacerse valer mediante el ejercicio de las acciones oportunas y a través de las vías procedimentales o procesales pertinentes (Ss. TC 36/1984, de 14 de marzo; 128/1989, de 17 de julio; 35/1994, de 31 de enero; 41/1996, de 12 de marzo; 33/1997, de 24 de febrero; 53/1997, de 17 de marzo; entre otras).

Siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 10 de marzo de 1980 -asunto König-; de 6 de mayo de 1981 -asunto Buchholz-; de 15 de julio de 1982 -asunto Eckle-; de 10 de diciembre de 1982 -asunto Foti y otros-; de 10 de diciembre de 1982 -asunto Corigliano-; de 8 de diciembre de 1983 -asunto Pretto-; de 13 de julio de 1983 -asunto Zimmermann-Steiner-; de 23 de abril de 1987 -asunto Lechner y Hess-; de 25 de junio de 1987 -asunto Capuano-; de 25 de junio de 1987 -asunto Baggetta-; de 25 de junio de 1987 -asunto Milasi-; de 7 de julio de 1989 -asunto Sanders-; entre otras), el Tribunal Constitucional estima que la noción de dilación procesal indebida remite a un "concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico". Es por ello que "no toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de dilación procesal indebida"; el retraso injustificado en la tramitación de los procesos no se produce necesariamente por el simple incumplimiento de las normas sobre plazos procesales (se refieran éstas a un acto procesal concreto o al conjunto de los que integran el proceso en su totalidad), sino por el hecho de que la pretensión actuada no se resuelva definitivamente en un plazo procesal razonable. Y, determinar en cada caso si ha sido cumplida o no esta exigencia y, por tanto, si se ha producido o no una dilación procesal indebida dependerá del resultado que se obtenga de la aplicación a las particulares condiciones del concreto supuesto de factores objetivos definidores del plazo procesal razonable, considerando como tales "la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades" (Ss. TC 36/1984, de 14 de marzo; 5/1985, de 23 de enero; 223/1988, de 25 de noviembre; 28/1989, de 6 de febrero; 81/1989, de 8 de mayo; 215/1992, de 1 de diciembre; 69/1993, de 1 de marzo; 179/1993, de 31 de mayo; 197/1993, de 14 de junio; 313/1993, de 25 de octubre; 324/1994, de 1 de diciembre; 144/1995, de 3 de octubre; 180/1996, de 12 de noviembre; 10/1997, de 14 de enero; entre otras)

Que el problema preocupa y ocupa a los poderes públicos es cierto, como también lo es que en él y en su solución están igualmente interesados quienes asumen, participan y colaboran en la realización de la Justicia. No puede extrañar, por tanto, que sea en el ámbito del denominado Pacto para la Justicia donde surja esa Proposición de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de otras normativas

colateralmente afectadas. En este sentido la propia Exposición de Motivos de la Proposición de Ley 122/0001999, de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado deja de manifiesto que: *“La presente Ley es fruto destacado del espíritu de consenso que anima el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia. Entre los muchos objetivos de dicho Pacto está el de que una futura Ley de enjuiciamiento Criminal consigna ‘la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviado, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas’”*.

Las sugerencias, que seguidamente se formulan, enmarcadas en el ámbito estrictamente técnico y en relación con lo dispuesto en el art. 108 de la LOPJ, pretenden ser el exponente de una reflexión sobre las cuestiones más relevantes que se abordan en la reforma proyectada, habida cuenta de que un comentario puntual, más o menos extenso, sobre cada uno de los preceptos, probablemente, dificultaría su toma en consideración.

NATURALEZA DE LA PROPOSICION DE LEY.

Resulta prioritario realizar alguna consideración al rango normativo de la Proposición de Ley que, salvo error, parece que se está ante una Ley ordinaria. Si así fuese, hay materias reguladas que pertenecen al ámbito de Ley Orgánica.

Determinados extremos, entre otros la competencia del Juez de guardia para dictar sentencia de conformidad y para decidir sobre la suspensión de la ejecución o la sustitución de penas, parecen ser materia propia de Ley Orgánica, porque atribuyen competencias al Juez de Instrucción, en el primer caso, en el segundo porque implican modificación del Código Penal y, por último, se contempla la modificaciones de normas con rango de Ley Orgánico.

La LOPJ establece las competencias de los órganos de la jurisdicción penal y, entre ellas, no se encuentra atribuida competencia alguna al Instructor para sentenciar una causa penal. Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 801, será el Juez de guardia, Juez

de la Instrucción, quien, en caso de conformidad, dictará la sentencia correspondiente. Dicha posibilidad, por otra parte, puede suponer una quiebra del principio básico de separación de funciones: de instrucción y de enjuiciamiento y de la garantía constitucional al Juez imparcial conforme a la doctrina sentada por el TC. (cfr.: Ss. TC. 145/1988, de 14 de julio y 186/1990, de 16 de noviembre). La circunstancia de que, como se indica, el Juez Instructor de guardia sólo puede dictar sentencia de conformidad no excluye por completo las objeciones aludidas.

Por otra parte, la modificación incide en la regulación del Código Penal en materia de suspensión de la ejecución de la pena, particularmente en lo que concierne a la revocación de la suspensión en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas al penado (art. 81.2ª y 3ª C.P.). Y, en relación con la sustitución de la pena, al imponerla con carácter imperativo al Juez en caso de conformidad del reo con la pena o penas pedidas.

SOBRE LA NECESIDAD Y LA JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

La Exposición de Motivos reconoce expresamente que la proyectada reforma responde a una finalidad represiva. Asegurar la inmediata aplicación de la ley penal a determinados delitos que, según afirma, genera inseguridad ciudadana y precisan de una inmediata y acelerada respuesta penal.

Sin embargo, la reforma procesal penal proyectada, entiende este Consejo General del Poder Judicial, debe ir encaminada, no sólo a una mayor eficacia represiva, sino además: a) conseguir un plazo razonable sin dilaciones indebidas (art. 24 CE) en el enjuiciamiento de los delitos, que es un derecho fundamental del acusado y reviste especial trascendencia en el proceso penal; b) dotar de mayor eficacia a la respuesta penal ante nuevas formas de delincuencia, especialmente en medios urbanos, y en general ante las manifestaciones primarias o de gravedad intermedia, a menudo preludio de conductas delictivas de mucha mayor gravedad; c) atender mejor a los intereses de las víctimas y mejorar la prevención especial ante la reproducción hacia éstas de las conductas infractoras. Todo ello con expresa mención de que la regulación de una nueva Ley que persiga la loable aspiración de lograr

una justicia más inmediata, no puede ir en detrimento de las garantías procesales ni del principio acusatorio.

Los retrasos en la sustanciación de los procedimientos penales –se afirma en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley- *“... son aprovechados, en ocasiones, por los imputados para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial y, sobre todo, para reiterar conductas delictivas, lo que genera una impresión de aparente impunidad y de indefensión de la ciudadanía ante cierto tipos de delitos. La inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia es, sin duda, una pieza clave para evitar los fenómenos descritos y permitir que la justicia penal cumpla con alguno de los fines que tiene asignado. Esta es la finalidad primordial que persigue la presente reforma parcial.”*

Entiende este Consejo General del Poder Judicial que la inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia no solamente ha de procurarse por motivos directamente relacionados con la seguridad ciudadana y la eficacia del Derecho penal, sino también por la necesaria protección de las víctimas del delito.

Señala la Exposición de Motivos que el sistema actual en lo que se refiere a los denominados "juicios rápidos" ha tenido una eficacia desigual, que atribuye en buena parte a la "configuración y limitaciones legales" que sitúa en: no estar comprendidas las especialidades del procedimiento abreviado en un procedimiento especial; falta de fijación de plazos máximos en las fases de instrucción y de celebración del juicio oral; marginación de los principios de contradicción y oralidad, insuficiente concreción de los delitos susceptibles de ser tramitados conforme a este procedimiento; limitaciones impuestas a la Policía judicial.

Es decir, a causas directas y exclusivamente relacionadas con la actual regulación legal. Ninguna referencia se recoge, salvo el loable compromiso de instrumentar recursos humanos y medios materiales, al por qué en algunos casos el sistema ha funcionado y en otros no. Entiende este Consejo General del Poder Judicial que la falta de aplicación generalizada de la reforma de 1992 en gran medida es debida a la falta de medios humanos y materiales imprescindibles para su viabilidad, pese al notable esfuerzo de las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Justicia en materia de dotaciones.

Cierto que la actual regulación no es un modelo de rigor sistemático en cuanto a la falta de ordenación sistemática del "juicio rápido" en la regulación general del procedimiento abreviado (arts. 789.5, párrafo 5º y 790.1, párrafos. 2º y 3º y 6.V L.E.Crim.). Pero, no parece imputar al actual procedimiento abreviado defectos de "configuración y limitaciones legales" o de ausencia de plazos máximos de la instrucción, preparación y celebración de juicio oral. Los supuestos de juicio rápido están claramente determinados en los artículos 789,5, regla 5ª, 790,1, párrafos 3 y 6, párrafos quinto y sexto L.E.Crim.. Al plazo señalado en el art. 324 L.E.Crim., para la duración del sumario, se une lo previsto para el procedimiento abreviado: "obligación de practicar sin demora las diligencias esenciales" (art. 789 L.E.Crim.); para la petición de apertura de juicio oral y formulación de escritos de acusación o para el señalamiento, en algunos casos, de la vista oral. Habría de verse, pues, no en los defectos u omisiones de la ley, sino en otras causas el fracaso del procedimiento de urgencia.

En cierto modo, se da un paladino reconocimiento de una de las causas, posiblemente la más relevante, a la que puede achacarse esa desigual eficacia de la actual L.E.Crim. en punto a la consecución de una justicia sin dilaciones indebidas. Concretamente los recursos humanos y medios materiales, en especial los primeros, que posibiliten esa Justicia sin dilaciones indebidas que la sociedad y, especialmente, las víctimas del delito demandan justamente.

Pero, por otra parte, cabría, igualmente, preguntarse si es factible que determinados informes o dictámenes periciales puedan realizarse con plenitud de garantías en el brevísimo tiempo señalado para la instrucción judicial. O si podrá materializarse en el tiempo de *vacatio legis* de tres meses los medios e instrumentos a que se refiere la reforma.

La reforma proyectada, en cualquiera caso, ha de partir necesariamente -si se pretende lograr sus objetivos- de la realidad criminológica de las grandes ciudades (detenidos presentados en Juzgados de Guardia): a) delincuencia extranjera –con los problemas de identificación de los mismos por carecer de documentación y la necesidad de la existencia de una infraestructura de intérpretes de las más variadas lenguas que permitan una comunicación fluida del detenido y el personal jurisdiccional, Ministerio Fiscal, etc.); b) detenidos drogodependientes que conlleva la necesidad, en múltiples supuestos de la necesaria práctica de análisis clínicos y toxicológicos e Informes médico-forenses, psicológicos

y de naturaleza social no sólo para la determinación de la culpabilidad, sino también la procedencia de la determinación de la sustitución de penas, c) desplazamiento a la periferia de la delincuencia menor.

Asimismo es necesario dejar de manifiesto las importantes carencias personales y materiales de la Administración, pese a los esfuerzos notables realizados, como ha quedado expresado anteriormente, en los últimos años, por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia, significativamente en lo relativo a los integrantes del Ministerio Fiscal que presten sus servicios en los Juzgados de Instrucción ubicados fuera de las capitales de provincia.

El alcance de la reforma proyectada será extraordinario por afectar a un elevado número de causas penales, al margen de suponer una sustancial alteración de la distribución de competencia entre los órganos actualmente existentes, lo que implicara una significativa repercusión en la Planta y plantilla judicial, así como en la composición de la Oficina judicial, por lo que habría resultado imprescindible realizar un estudio sobre la carga de trabajo que, una vez en vigor la reforma proyectada, habrán de tener los distintos órganos judiciales para lograr en la mayor medida posible el equilibrio entre las atribuciones de todos ellos, de modo que solucionada la celeridad en los órganos de la primera instancia, no se produzca un colapso en los de apelación, por ejemplo.

Afirmaba el Consejo General del poder Judicial, en su Informe a la reforma de 1988, aprobado el 23 de octubre de 1988 que:

“Ello conduce –la necesaria reforma del proceso penal a raíz del pronunciamiento del TC en la s. 145/1988- a que sea el legislador quien deba asumir la tarea de reformar ese procedimiento o sustituirlo por otro, (...). Sin embargo, se podría optar por una modificación profunda y duradera que instaure el tipo de proceso que más se ajuste al modelo diseñado por la CE (...). No es este el camino elegido por el Anteproyecto pues el articulado que contiene ni puede calificarse como un conjunto de medidas urgentes para afrontar la difícil situación práctica derivada de la repetida sentencia del TC (...), ni tampoco aporta una solución definitiva al no contener los principios básicos sobre los que ha de inspirarse el nuevo proceso penal, ya que se ha limitado en ocasiones a reproducir artículos del actual Título III, Libro 3ª L.E.Crm., refundiéndolos a veces con otros de la L.O. 10/1980, (...). Por todo ello, si razones de celeridad y eficacia son

las que inspiran la reforma la variedad de las posibles soluciones es mayor, (...).

La aplicación de reformas transitorias puede condicionar el futuro modelo de proceso pues no pueden ser objeto de constante alteración ni la organización y demarcación judiciales ni la distribución de las competencias entre los órganos de la jurisdicción, evitando alteraciones que, por su frecuencia crean inseguridad y desequilibran el sistema. Puesto que la reforma se ha hecho necesaria ha de acometerse en profundidad mediante el estudio sereno y riguroso que la importancia de la materia exigen, llevado a cabo en el tiempo mínimo que sea necesario y entre tanto se puede afrontar la situación mediante medidas surgidas en buena parte en el propio ámbito judicial.”.

Sin duda alguna, con las salvedades necesarias, la idea que subyace en el párrafo transcrito es perfectamente extensible a la reforma proyectada en la Proposición de Ley.

VIII

OBSERVACIONES A LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE PROCEDE A UNA NUEVA REDACCION DE LOS TITULOS II Y III DEL LIBRO IV DE LA L.E.CRIM..

AMBITO DE APLICACIÓN.

El marco general de aplicación del procedimiento abreviado (art. 757) se dispone para el enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa no superior a 9 años o con cualquier otra pena de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualesquiera que sea su cuantía o duración..

Mientras que el presupuesto básico de viabilidad del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos será el de los delitos señalados en el referido art. 757 siempre que: a) exista un previo atestado policial; y b) en el atestado aparezca como imputado o imputados una o varias personas concretas, situación que se dará cuando

la Policía judicial haya detenido a esa o esas personas y la haya puesto a disposición judicial o cuando, sin detención, la haya citado para que comparezca ante el Juez de guardia.

Concurriendo estos presupuestos, será aplicable el procedimiento especial si se dan alguna de estas circunstancias:

- que se trate de delitos flagrantes
- que el hecho consista en alguno de estos delitos: lesiones, coacciones, amenazas, violencia doméstica habitual, cuyos sujetos pasivos sean las personas designadas en el art. 153 del CP; hurto, robo o hurto y robo de vehículos de motor; contra la seguridad del tráfico.
- que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla (sic).

Según la Exposición de Motivos, la fijación del ámbito del "procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos" (Título III) se sustenta en la experiencia práctica que muestra cómo la sustanciación del proceso en esos casos resulta de posible realización en tiempos mucho más reducidos que los hasta ahora habituales.

Resulta excesivo y, en algunos casos, no suficientemente justificado, el amplio campo de aplicación del procedimiento de enjuiciamiento rápido. En relación con los delitos flagrantes, el enjuiciamiento de aquellos cuya pena exceda de cinco años, no se compadece fácilmente con las mayores exigencias del derecho de defensa que una petición de pena superior a cinco años parece requerir, y con la propia índole de la instrucción necesaria para esa clase de delitos. La experiencia a que se refiere la Exposición de Motivos parece indicar, que la posibilidad de un enjuiciamiento rápido conviene mejor a los delitos de "bagatela" y a los delitos contra la seguridad del tráfico, así como a los flagrantes de daños cuyos elementos típicos son de más fácil comprobación. Parece, pues, desde una adecuada comprensión del alcance del derecho a un proceso con todas las garantías, parece más adecuado que el ámbito objetivo de los juicios rápidos se limite a la franja competencias de los actuales Juzgados de lo Penal, es decir, la de los delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de 5 años, sin perjuicio del alcance que pudiera atribuirse en relación con penas de otra naturaleza. A mayores, dicha propuesta encontraría acogida en la propia literalidad del Pacto de Estado sobre la Justicia al precisar el alcance del compromiso de los firmantes a la mejora de los

procedimientos abreviados y el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes.

Por otra parte, es recusable acudir a un concepto jurídico indeterminado como el empleado en el art. 795.1.3ª -esto es, que se traten de "un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencillo"-, para definir en el amplio campo de los delitos sancionados con penas de hasta 9 años de prisión el tipo de procedimiento a cargo del Instructor, con eventuales consecuencias limitativas del ejercicio de la acción penal y aún del derecho de defensa del imputado. En ese sentido, con mejor sintaxis, ese criterio podría ser trasladado al apartado 1 como elemento del presupuesto general del procedimiento de enjuiciamiento rápido.

Respecto de los delitos enumerados taxativamente: es imprecisa la referencia al delito de amenazas cuando alguna de sus modalidades es materia del juicio ante el Tribunal del Jurado, y se echa en falta algunos más como, por ejemplo, delitos de daños, delitos contra la salud pública de sustancias nocivas que no produzca grave daño a la salud y delitos de resistencia a los agentes de la autoridad (particularmente estos últimos, en ciertos altercados o desórdenes públicos, son de rápida instrucción y aconsejable enjuiciamiento casi inmediato).

Por otro lado, este Consejo estima que, en relación con los delitos de violencia, que pueden calificarse de doméstica habitual (y, más específicamente, el delito de violencia habitual física o psíquica, previsto en el art. 153 del Código Penal), en numerosos casos, encontraría la dificultad práctica de su enjuiciamiento por este procedimiento. Esto es, se trataría de que dicho delito en todo caso -por su complejidad, en ocasiones- no sea enjuiciado con carácter inmediato. Si bien técnicamente sería viable su enjuiciamiento inmediato, como ha quedado expuesto, las dificultades de compaginar una justicia rápida con las complejidades procesales derivadas de la extensión de la actividad probatoria a los hechos que motivan los mencionados delitos aconsejan su exclusión del ámbito material del procedimiento inmediato. En relación con el resto de delitos de violencia doméstica este Consejo General del Poder Judicial valora positivamente que su enjuiciamiento puede encauzarse procesalmente por la vía del juicio rápido.

REGIMEN SUPLETORIO

Establece el art. 795.2 que el régimen supletorio del procedimiento de juicio rápido será el propio del procedimiento abreviado. Pero el procedimiento ordinario debiera estar indicado expresamente como régimen supletorio de segundo grado. Ello permitiría subsanar omisiones o lagunas.

PRINCIPIO ACUSATORIO

Varias son las previsiones, contenidas en la Proposición de Ley, que, no se acomodan adecuadamente al principio acusatorio, a saber:

- a) El supuesto de tramitación, contemplado en el art. 783.1, que establece un nuevo traslado a las defensas para alegaciones y petición de sobreseimiento aún en caso de solicitud de diligencias complementarias por parte de las acusaciones, vuelve a chocar con el principio acusatorio, pues, si bien se establece una especie de contradicción previa la apertura de juicio oral, dicha fase no parece adecuada en caso de solicitud de tales diligencias, ya que el sostenimiento de la acusación dependerá del resultado de las mismas, con lo que mal puede el instructor, con base a unas alegaciones a falta de las mismas, determinar lo procedente en torno a la apertura de juicio oral.
- b) La previsión contenida en el art. 783.2º de que la solicitud excepcional de diligencias complementarias no vincula al instructor, cuando son las partes acusadoras las que deben determinar las diligencias imprescindibles para formular acusación y solicitar la apertura de juicio oral, si bien es cierto que la posibilidad no vedada de recurso a dicha resolución judicial parece solventar el problema.
- c) No parece adecuada la prescripción del art. 798.2º de dejar la decisión de la insuficiencia de las diligencias practicadas en manos del instructor, debiendo, por lógica, ser las acusaciones y, en especial, la pública, las que determinen la suficiencia de las diligencias de investigación practicadas para determinar el ejercicio de la acción penal. Si el Juez instructor decretara

motivadamente la necesidad de práctica de nuevas diligencias o las circunstancias que hacen imposible continuar el procedimiento de diligencias urgentes, aún siendo posible recurso contra dicha resolución, esto haría que se perdiera la rapidez del procedimiento, por lo que parece adecuado que dicha determinación se haga no solo oídas las partes sino con vinculación a la petición acusatoria en tal sentido (art. 798.1°). En todo caso, dicho trámite podrá hacerse por escrito en los supuestos del apartado c) del art. 799 e incluso en el supuesto del apartado b) en caso de no poder realizarse en plazo la audiencia.

- d) El trámite establecido en el art. 800.1° parece repetitivo e innecesario y obliga a nueva audiencia para algo que ya se ha realizado con anterioridad, puesto que es absurdo que después de solicitar la continuación del trámite por diligencias urgentes, las acusaciones pidan el sobreseimiento de la causa, libre o provisional, y, aún más, que en cuestión de horas se haya de ratificar la petición de medidas cautelares cuando nada nuevo se ha practicado.

DERECHO DE DEFENSA

En lo referente al derecho de defensa, el art. 767 parece imponer para todo imputado la asistencia letrada, declarando la irrenunciabilidad de tal derecho no solo para el detenido, sino para todo encartado en procedimientos por delito. En tal sentido parece existir coherencia con lo dispuesto en el art. 796.1°.2ª, que establece una designación obligatoria a todo imputado, aún no detenido, de un Letrado defensor.

El establecimiento de la irrenunciabilidad del derecho de defensa técnica puede, sin embargo, plantear problemas prácticos que sería preciso solventar, por ejemplo en actuaciones policiales atribuidas a Policía Local como la persecución dentro de su ámbito de los delitos contra la seguridad del tráfico, de precisar para todo imputado la asistencia letrada en dependencias policiales, no solo a los efectos de recibirle declaración, sino de practicar cualquier diligencia de investigación, como lo sería en tal caso la de test alcoholométrico.

En igual sentido, habría que establecer la modificación subsiguiente de los arts. 118 y 520 L.E.Crm., no prevista, en cuanto al primero de introducir tal necesidad, que sería extensiva, por lógica, al procedimiento ordinario y, en cuanto al segundo, a dejar sin efecto la prescripción legal de que los detenidos por delitos contra la seguridad del tráfico puedan declarar sin asistencia letrada, así como el inciso que establece la posibilidad de recibir declaración al imputado en sede policial cuando avisado el letrado de oficio, no compareciera, si el mismo presta su consentimiento al efecto, pues se crearía incongruencia y se atacaría el principio de irrenunciabilidad de la defensa técnica.

La previsión, contenida en el art. 768, no contempla la situación prevista en el vigente art. 788 de la L.E.Crim., es decir, de la continuidad del Abogado designado por turno de oficio para todo el procedimiento. El párrafo 3ª del art. 788 L.E.Crim. fue derogado por la L. 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Por ello, parece adecuado que en la reforma prevista en la Proposición de Ley se volviera a incluir el citado párrafo habida cuenta de la necesidad de que el imputado por un hecho punible que se vale de defensa jurídica tenga continuidad en el profesional que le defiende.

Las previsiones de la Proposición de Ley, sin embargo, deberían tener en cuenta el alcance de la redacción actual del art. 520.6 c) L.E.Crim., que este Consejo, comparte con la Asociación Progresista de Fiscales que debiera mantenerse sin adiciones, ni añadidos, porque se ajusta a los postulados constitucionales que consagran, en los arts. 17.3 y 24, el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado. *“La conexión de estos preceptos constitucionales con los preceptos del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 6.3 c) y del Pacto de Nueva York (art. 14 d), en cuanto ambos reconocen el derecho a ser asistido por un defensor de su elección a todo acusado plantea el tema de la interpretación de los términos “acusado” y “procesado”. Si la interpretación es técnico-jurídica, dichos preceptos no son de aplicación a nuestro problema porque “acusado” no es equiparable en el campo jurídico-procesal a detenido, puesto que cabe que, con respecto a un detenido, no haya imputación delictiva concreta y expresa, sino únicamente una sospecha. Quizás una extensión desmesurada al interpretar el concepto de “acusado” lleve a extremos jurídicos alejados del sentido de la norma en relación con el contenido del concepto legal de “asistencia al detenido”. En este sentido se ha pronunciado el propio TC (S. 196/1997, de 13 de noviembre) en la que, examinando la*

constitucionalidad del art. 527 a) L.E.Crim., desde la perspectiva de los derechos a la asistencia letrada, reconocidos en los arts. 17.3 y 24.2 CE, afirmaba que *“... la designación de abogado de oficio a los detenidos incomunicados, es una medida de las que le legislador puede establecer en ejercicio de su poder de regulación del derecho a la asistencia letrada reconocido en el art. 17.3 CE, a los detenidos a los cuales, por otro lado, no les es aplicable el derecho a la defensa y asistencia letrada que el art. 24.2 CE garantiza a los acusados en un proceso penal”. Dicha doctrina reiterada en la STC. 21/1997, de 10 de febrero al afirmar que “... las garantías constitucionales que se han configurado legalmente en el art. 520.2 L.E.Crim. tiene como finalidad la de asegurar la situación de quien, privado de su libertad, se encuentra en la eventualidad de quedar sometido a un proceso, procurando así la norma constitucional que la situación de sujeción que la detención implica no produzca en ningún caso la indefensión del afectado”; con cita de otras similares (Ss. TC 107/1985, de 7 de octubre y 341/1993, de 18 de noviembre, entre otras). No siendo, en consecuencia, equiparable ni asimilable las condiciones de detenido y acusado en el marco del proceso penal, no debe introducirse la modificación pretendida del art. 520 L.E.Crim. que puede introducir obstáculos de importancia en la investigación penal.”.*

CUESTIONES DE COMPETENCIA

La regulación de las cuestiones de competencia contenida en el art. 759, si bien es reiteración del vigente art. 782 L.E.Crim., parece innecesario su tratamiento autónomo de las cuestiones de competencia genéricas contenidas en el Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Resulta más conveniente un tratamiento unitario de las cuestiones de competencia que sea aplicable a todos los procedimientos o a todas las modalidades procesales, evitando de este modo la posible colisión entre las cuestiones de competencia genéricas y las específicas de cada procedimiento.

En esta modificación parcial de la L.E.Crim. parece más conveniente suprimir dentro del procedimiento abreviado las cuestiones de competencia específicas y remitir para su trámite a las normas genéricas.

Si se mantuviera el tratamiento autónomo de las cuestiones de competencia, en el ámbito del procedimiento, la previsión contenida en el art. 759 no parece acertada en lo relativo a la necesaria celebración de la comparecencia, que dispone la regla 1ª del precepto citado, pues, tratándose de cuestiones jurídicas y no siendo la regla general, lo procedente sería el informe o audiencia por escrito. En cuanto a lo dispuesto en el apartado II de la regla 2ª del mismo precepto, no parece adecuada la doble audiencia al Ministerio Fiscal ante el órgano inferior que plantea la competencia y el superior que ha de resolverla, por cuanto el sistema jerárquico de la institución y el principio de unidad de criterio hacen que el dictamen, salvo supuestos excepcionales, haya de ser el mismo, por lo que supone una redundancia que no es útil ni agiliza el trámite.

MEDIDAS CAUTELARES

La regulación, que se contiene en el art. 764.2, remitiéndose a las normas de la L.E.Cv. sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares, desconoce la actual regulación que se mantiene de las medidas cautelares reales en la L.E.Crim., que quedaría relegada al sumario, lo que puede provocar trastornos prácticos y distinto tratamiento en uno y otro proceso.

En lo relativo al contenido del art. 764.3, este Consejo, comparte la objeción formulada por la Asociación Progresista de Fiscales, en la medida en que *“... con independencia de compartir su contenido, y que con su idéntica regulación aprovecha el visto bueno que dio el Tribunal Constitucional al tratamiento procesal de la representación del seguro obligatorio y Consorcio de Compensación de Seguros, es lo cierto que desconoce el art. 117 del Código Penal que confiere a la Compañía de Seguro Obligatorio y al Consorcio la condición de terceros civilmente responsable lo que implicaría la aplicación de los arts. 615 y ss. de la L.E.Crim. con posibilidad de actuar en juicio oral como prevé el art. 621.”*

En lo relativo a la previsión contenida en el art. 764.4 y en otros preceptos, únicamente se mencionada el vehículo de motor o permiso de circulación del mismo. Ello se hace, tal vez, al reproducir la actual regulación sin reparar en que cuando ésta se promulga el ciclomotor no era objeto material en los delitos contra la seguridad del tráfico o en los de

robo y hurto de uso. Al serlo en la actualidad resultaría conveniente incluir la referencia al ciclomotor en la previsión recogida en el art. 764.4.

El tratamiento de las medidas cautelares, particularmente las de carácter personal y especialmente la prisión provisional, se regula en términos que pueden inducir a confusión.

En dos momentos pueden ser adoptadas las medidas cautelares: a) inmediatamente a la finalización de las diligencias urgentes en la audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes personadas; b) inmediatamente al auto en el que acuerda el Juez la continuación del procedimiento (arts. 798.1 y 3; 800.1).

Si, en principio, del tenor literal de los preceptos citados, la adopción de medidas cautelares precisaría de previa solicitud del Ministerio Fiscal o de las partes, cabe otra interpretación, acorde con las atribuciones del órgano judicial de la instrucción, según la cual pueden y deben ser adoptadas de oficio. Pero la cuestión es otra. La genérica referencia a las resoluciones sobre medidas cautelares suscita la duda acerca de la aplicación a este procedimiento especial de la regla sobre prisión provisional contenida en el art. 504 bis.2 L.E.Crm. Duda directamente derivada de la limitación temporal que para la instrucción dispone el art. 799 en relación con la secuencia de la tramitación.

Habida cuenta de que se ha optado por la regulación de algunas cuestiones relativas a las medidas cautelares, sin duda se echa de menos, teniendo en cuenta la autocuestión de inconstitucionalidad planteada por el TC en s. 47/2000, de 17 de febrero, que se abordara una nueva regulación de la prisión provisional que saliera al paso de las consecuencias que pudiera tener un pronunciamiento del TC sobre la inconstitucionalidad de la actual regulación de dicha medida provisional.

Asimismo, teniendo cuenta los múltiples problemas que ha provocada, en la práctica judicial, el vacío legal, resultaría conveniente que se abordara la regulación de medidas restrictivas tales como la privación del carnet de identidad, retirada de pasaporte, privación de salida del territorio nacional, etc.

INTERVENCIÓN Y POSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

Sin perjuicio de cual haya de ser el papel del Ministerio Fiscal en el nuevo proceso penal, fruto de la reforma total del mismo, y sobre las exigencias que en tal sentido comportaría una plena realización del principio acusatorio en todas las fases del proceso, el sistema consagrado por la L.E.Crim. confiere al Juez el deber de investigar el hecho delictivo, las personas que en él hayan intervenido y sus circunstancias, atribuyendo al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción pública, instando la iniciación del proceso y formalizando la acusación en él.

Si el modelo que ahora se propone se basa en la L.E.Crim. y en el Estatuto del Ministerio Fiscal ya existen en estos Cuerpos legales suficientes disposiciones para que el Fiscal pueda afrontar las novedades del procedimiento abreviado y de enjuiciamiento rápido, y sus concretas actuaciones derivadas de tales disposiciones quizás pudiera ser objeto de circulares o instrucciones internas en lugar de modificaciones legales a título experimental y transitorio hasta que se produzca la sustitución del modelo procesal penal si esto ocurre, argumento que es de aplicación, *mutatis mutandis*, a la Policía Judicial.

Lo cierto es que el modelo de Ministerio Fiscal se ha pretendido modificar en las sucesivas reformas procesales, sin optarse por uno definido, sino injertando en el modelo configurado en la L.E.Crim., variantes que exigen una actuación variable en función del procedimiento que se esté tramitando, lo que resulta contrario a lo que debe entenderse por un sistema procesal penal. En efecto, la actuación del Ministerio Fiscal adquiere facultades diferentes si nos encontramos en el proceso de menores o el procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

Especial atención merece el tratamiento del escrito de acusación. No tanto porque parece obligar al Fiscal a que, sobre la marcha, inmediatamente, dice el texto legal, presente escrito de acusación (art. 800.2) como porque se dispone que, de no hacerlo en ese plazo perentorio, el Instructor procederá a requerir al "superior jerárquico del Fiscal para que en el plazo de dos días presente el escrito que proceda porque, de no hacerlo en ese plazo, "se entenderá que no pide la apertura de juicio oral (pero si ya está abierto el juicio, según art. 800.2) y que considera procedente el sobreseimiento libre. La presunción *iuris et de iure* que anuda la ley a esta hipótesis, también se prevé en el procedimiento abreviado, pero aquí al menos mediando un concreto plazo

(art. 781.3) es manifiestamente improcedente. Una previsión semejante ya se intentó en el Proyecto de la Ley Orgánica del Tribunal Jurado y fue, justamente desechado. Esta especie de raro desistimiento de la acción o de prescripción-nueva reforma, en este caso del Código Penal, comporta nada menos que el sobreseimiento libre. No se contiene en el texto explicación alguna de cómo y en cuál de las hipótesis típicas que constituyen el sobreseimiento libre previsto en el art. 639 de la L.E.Crim. encajaría la nueva hipótesis prevista en el art. 800.2, como tampoco su incidencia en la eventual responsabilidad civil ex -delicto. No parece que en el Derecho comparado exista un tratamiento semejante al que se propone, que, paradójicamente, podría conducir a la impunidad del delito. Trasladar la responsabilidad al Fiscal por el fracaso de un proceso en el que ya se ha constatado la existencia de un presunto delito con personas identificadas como presuntos responsables, no deja de ser una especie de sanción encubierta que, de haber negligencia por parte del Fiscal a cargo, habría de ser sancionada por otros medios que no repercutan en la seguridad pública o en el interés de la víctima.

Además la caducidad de la acción respecto del que ha ejercido las acciones no puede comportar el sobreseimiento libre de la causa. Su equivalencia a “cosa juzgada” impediría en el futuro el ejercicio de la acción penal a la víctima o terceros perjudicados, a los que no se les hubiere encontrado al ser citados como tal o habiéndoseles encontrado no se hubieren personado. Lo correcto sería que la no presentación del escrito de calificación en el plazo previsto comporte el sobreseimiento provisional de las actuaciones, que implica que sólo pueda reaperturarse para el que ha ejercido la acción si aparecen hechos nuevos, pero deja viva e intacta la acción para los que no han ejercido la acción. Además, si lo que se pretende es que los plazos sean improrrogables, éstos deben ser razonables. Un plazo de diez días prorrogables por otros diez para calificar los hechos –con caducidad de la acción- no es un plazo razonable.

En el plazo concedido al Ministerio Fiscal para calificar, caso de no cumplirlo, como se decía, acarreará el sobreseimiento libre de la causa, lo que implicaría actualmente el archivo aproximadamente de más del 80% de las causas existentes en cada uno de los Juzgados, salvo que se procediera a una generalización de las prórrogas de forma automática tanto al fiscal del caso como a su superior jerárquico, respecto al cual no se especifica si se refiere al Fiscal del Tribunal Superior de Justicia o al Fiscal General del Estado.

No se cuestiona que la ordenación del procedimiento establezca una secuencia temporal en que deban ser realizados los actos. Si, de una parte, la brevedad del tiempo que se asigna a su realización, y, sobre todo, el efecto de sobreseimiento libre que se anuda a la omisión del acto procesal. En ambos casos, la Proposición de Ley se asienta en un insuficiente conocimiento de los recursos humanos de que dispone el Ministerio Fiscal, prácticamente imposible de solventar en el plazo de los tres meses que se fijan en la Proposición.

De menor relieve son otras observaciones que pueden hacerse a propósito del momento de formulación del escrito de acusación. No hay razón plausible por la que fije un plazo común de dos días, improrrogables, cuando junto al Fiscal hay acusación particular. La remisión que el art. 785, apartado 1 hace al apartado 6 del art. 800 plantea dificultades, por lo que cabe interpretarse que dicha referencia puede ser una simple errata.

LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA POLICIA JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO DE DETERMINADOS DELITOS.

La instrucción judicial va precedida, necesariamente, del atestado policial. El texto dispone que el atestado policial habrá de realizarse en el tiempo imprescindible -se supone imprescindible para la práctica de las diligencias necesarias algunas de las cuales indica el art. 796- y, si hay detenido o detenidos durante el tiempo de la detención-máximo, por tanto, de 72 horas--. La citación policial a ofendidos, perjudicados, testigos o al facultativo que, en su caso, haya asistido a la víctima, habilita al Juez de guardia para aplicar lo que dispone el art. 420 de la L.E.Crim. para el caso de incomparencia sin justa causa.

Con carácter general sería preciso matizar aquellas diligencias policiales en las que sería necesario la presencia del Ministerio Fiscal y en cuáles no se requeriría la presencia de dicho acusador público.

Comparte este Consejo General del Poder Judicial las objeciones formuladas al art. 796 por la Asociación Progresista de Fiscales en cuanto que:

“ El apartado 1.1ª del art. 796 prevé que la Policía Judicial "requerirá la presencia del Médico Forense de guardia cuando...". La norma utiliza el término requerimiento como forma del acto de comunicación, lo que parece contradecir el tenor del art. 149 LECrim. que en su ordinal cuarto alude al requerimiento como acto procesal de comunicación del Tribunal para ordenar, conforme a la ley,. una conducta o inactividad. En efecto, según el concepto legal, el requerimiento es un acto procesal de comunicación del Tribunal no de la Policía Judicial. Además, el art. 497.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por L.O. 16/1994 de 8 de noviembre, dispone que: Los Médicos Forenses "en el curso de las actuaciones procesales en las que tomen parte como consecuencia de las funciones de asistencia técnica que les sean encomendadas, estarán a las órdenes de los Jueces, Magistrados, Fiscales y encargados del Registro Civil, en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de su dependencia del Director del Instituto de Medicina Legal correspondiente". Según la norma de la Proposición de Ley citada parece que los Médicos Forenses estarán además a las órdenes de la Policía Judicial, sin que ello esté contemplado en la L.O.P.J. ni en ninguna otra norma de ordenamiento.

Según el art. 796, apartado 1.3ª, otra diligencia que deberá practicar la Policía Judicial es la citación "a la persona que resulta denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de Guardia en el día y hora que se le señale...". Al no establecer el precepto plazo alguno, la Policía Judicial tiene la posibilidad de incidir en las normas de reparto, eligiendo sin obstáculo el Juzgado de instrucción, en los supuestos en los que no se ha detenido a la persona que en el atestado figura como denunciada, lo que podría afectar al Derecho al Juez predeterminado y, en todo caso, a la organización del propio órgano Judicial.

En cuanto a las previsiones contenidas en las reglas 4ª y 8ª del art. 796, apartado 1, la Policía Judicial además "citará a los testigos, a los ofendidos y perjudicados y al facultativo que hubiere asistido al ofendido para que comparezcan en el Juzgado de Guardia...". "Si fuera imprescindible para la ulterior calificación jurídica de los hechos la tasación de algún objeto, se requerirá inmediatamente al perito...". El precepto traslada a la Policía Judicial la inicial determinación de la actividad probatoria sin dirección ni control judicial o del Ministerio Fiscal. Será la Policía quien, con miras al proceso que se va a iniciar, decida los testigos

a citar, la calidad de ofendido y perjudicado por el delito, la necesidad de que emita informe pericial el Médico Forense, o que se deba practicar otra pericia como la tasación de algún objeto previa valoración de su carácter de imprescindible para la ulterior calificación jurídica. Semejante campo de actuación, además de sobrepasar los límites funcionales previstos para la Policía Judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 443), Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 282 y siguientes), Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Real Decreto de Policía Judicial, supone, necesario es insistir, el otorgamiento a la misma de una suerte de legitimación para presentar y aportar, de forma autónoma, pruebas al proceso.”.

Este Consejo General del Poder Judicial, en relación a la previsión contenida en el art. 796.1.4ª, relativa a la posibilidad de que la Policía Judicial pueda ordenar la citación del facultativo, que hubiere asistido al ofendido, ante el Juzgado de guardia, sugiere su supresión. La citación sistemática de los facultativos de los distintos servicios de urgencia hospitalarios que atiende diariamente a docenas de personas lesionadas puede crear un colapso no deseado en dichos servicios. Por otra parte es una diligencia innecesaria, al ser el Médico forense quien reconoce también al lesionado en el propio Juzgado de Guardia y emite el informe pericial correspondiente, ratificándolo y sometiénolo a contradicción en el juicio oral, a petición de las partes. Excepcionalmente se solicita la declaración en juicio del primer facultativo que atendió al lesionado, razón por la cual carece de utilidad que se le cite ante el Juez de guardia.

Dos concretas precisiones cabe formular en cuanto al contenido del art. 796.1. La primera, contenida en la regla 4ª *in fine*, referida a la previsión de que se les apercibirá a los testigos y al facultativo de las consecuencias de la no comparecencia a la citación Policía en el Juzgado de guardia en orden a sugerir que dicho apercibimiento sea sustituido por la información de las obligaciones legales y de las consecuencias de su incumplimiento previstas en los arts. 410 y 420 L.E.Crim. Y, respecto a la previsión de la diligencia contenida en la regla 8ª, este Consejo entiende que, en ningún caso, la Policía Judicial debe tener competencia para efectuar por sí misma los análisis de las sustancias estupefacientes, los cuales siempre deben ser encomendadas a los diferentes organismos independientes creados para estos efectos (Instituto Nacional de Toxicología).

Por último, comparte este Consejo General del Poder Judicial la observación formulada por la Asociación Progresista de Fiscales en cuanto a la previsión del art. 796, apartado 2, en el sentido de que dicho precepto *“... permite, por razones de urgencia, que las citaciones pueden hacerse verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia en la pertinente acta. La omisión de la exigencia de la firma del interesado y la ausencia de cualquier forma de constancia lleva a cuestionar seriamente no sólo la ejecución de la citación en sí, sino también la prueba misma de haberse practicado. Extremos éstos de capital importancia si se repara en las consecuencias penales y procesales que pueden derivarse.”*

LA INVESTIGACION JUDICIAL.

De todas las diligencias de investigación, previstas en el art. 797, que puede acordar el Juez de Instrucción, de oficio o a instancia de parte, este Consejo sugiere distinguir aquellas que son diligencias de investigación que no requieren la presencia de las partes y en consecuencia tampoco del Ministerio Fiscal (por ejemplo: la 1ª recabar los antecedentes penales, la 2ª a) ordenar que el Médico Forense reconozca a los lesionados, la 2ª b) ordenar la tasación de bienes, la 5ª información de derechos del perjudicado, la 8ª ordenar la citación de testigos, la 9ª ordenar las diligencias pertinentes) de aquellas otras diligencias que requieren el concurso de las partes para poder ser realizadas en cumplimiento del principio de contradicción y a fin de que tengan valor probatorio (por ejemplo: la 3ª declaración del detenido, la 4ª declaración de testigos, la 6ª reconocimiento en rueda y la 7ª careo entre testigos o imputado. Estas últimas siempre han de hacerse en presencia del ministerio Fiscal y de la defensa del imputado y demás partes personadas en aplicación del principio de contradicción de partes. En la Proposición de Ley se mercan todas ellas, con la previsión absurda de que esté presente el Ministerio Fiscal aunque se trate de meras diligencias de trámite.

Por otra parte, en relación con la diligencia urgente, a practicar por el Juzgado de Guardia, relativa ordenar la pericial Forense y otras periciales sobre tasación de bienes "si no se hubieran hecho con anterioridad" -art. 797.1ª c)- parece más acertado: a) suprimir de entre las diligencias encomendadas a la Policía Judicial: la de requerir la presencia del Médico Forense y de los peritos para tasación de objetos; b) que las

citaciones del denunciado, testigos, ofendidos y perjudicados se efectúen con sujeción a normas de reparto previamente establecidas; y c) que se suprima la posibilidad de citación verbal.

Dispone el art. 799, que la investigación judicial y las resoluciones procedentes a su conclusión deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia, precisando además plazos determinados, improrrogables?, de 24, 48 y 72 horas según que la guardia sea de 24, más de 24 horas o permanente, y, siempre, en presencia en todo caso del Ministerio Fiscal.

Esta imperativa fijación del tiempo, en la que quizá subyace el modelo del proceso civil, asimilación inadecuada desde luego, es improcedente y de imposible cumplimiento en muchos casos. El llamamiento a la presencia del Fiscal en las diligencias de instrucción que se practiquen, presencia física como parece ser el sentido que el texto otorga al término, además de no ser de factible cumplimiento en bastantes casos en los que un solo Fiscal atiende a varios Juzgados de guardia y otros ala multitud de intervenciones en lo penal y en otras jurisdicciones, sitúa al Fiscal en el papel de un mero espectador limitado a presenciar, naturalmente con facultad de intervenir, en las diligencias que practica el Instructor. Esto se advierte en el silencio de la ley acerca de la posible solicitud de diligencias por parte del Fiscal, como de otras partes personadas, si bien la omisión podría subsanarse acudiendo a las reglas generales.

Se atribuye al Juez de guardia instructor el control absoluto sobre la instrucción lo que se evidencia particularmente en el momento de la conclusión, cuya regulación muestra una falta de coordinación y de concordancia con la regulación del procedimiento abreviado.

Practicadas las diligencias de instrucción, y dentro del tiempo prefijado varias dudas interpretativas suscita la Proposición de Ley algunos interrogantes, a modo enunciativo pudieran mencionarse las siguientes: a) qué sucede si se sobrepasan esos plazos, el Juez de guardia oirá a las partes personadas -supuesto que el Fiscal esté presente-, b) cómo se oirá a las demás partes -en audiencia oral o mediante escrito-. Se trata de la valoración de las actuaciones de instrucción y, en consecuencia, se abren para el Fiscal y las partes personadas estas posibilidades: solicitar nuevas diligencias; el archivo; el sobreseimiento provisional del art. 641,2º; que se declare falta el hecho; la

inhibición en favor del Juez de Menores o de la jurisdicción militar; la continuación del procedimiento; la adopción de medidas cautelares.

Solicitadas nuevas diligencias, el Juez resolverá motivadamente en forma oral, resolución irrecurrible si considera improcedente la solicitud por entender que son suficientes para la valoración de los hechos. Pese a la dicción literal del texto, la resolución en forma oral adoptará la forma de Auto. Que con ello se condiciona el ejercicio de la acción penal desde la perspectiva del Fiscal y que la instrucción queda absolutamente en manos del Juez parece una consecuencia indeclinable. Pues, en efecto, el Juez decide, como se deduce del texto (art. 798.2), si dicta alguna de las resoluciones previstas en el art. 779, apartado 1 o si el procedimiento ha de continuar. Ciertamente, el texto contiene algunas salvaguardias como es la posibilidad de recurrir en apelación conforme al art. 779 o de actuar conforme a lo prevenido en el art. 800.

El art. 779 no resuelve ninguno de los problemas que actualmente plantea el vigente art. 789 quinto de la L.E.Crim., del que parece una copia. No se expresa que el archivo a que se refiere este artículo es siempre “provisional”, lo que ha motivado muchos pronunciamientos del Tribunal Supremo en este sentido; ni si el declarar “falta” un hecho implica el sobreseimiento libre o provisional de ese posible delito investigado, etc. La irrecurribilidad del auto de procedimiento abreviado limita por una parte el derecho de las acusaciones a poder instar por la vía del recurso la llamada al procedimiento de otros imputados que no hubieran sido citados en la fase de instrucción y que, tras la recopilación del material probatorio, puedan deducirse indicios racionales de criminalidad contra ellas, extremo que sólo puede ser invocado a través del pertinente recurso. En efecto, una vez firme la resolución prevista en el art. 779.1.4ª del texto que se informa, sus efectos son preclusivos con relación a la denominada “fase instructora”, es decir, sólo cabe la solicitud de nuevas diligencias complementarias siempre referidas al imputado o imputados que figuren en el procedimiento.

En segundo lugar y en lo que atañe al derecho a la defensa, la irrecurribilidad de la mencionada resolución afecta a dicho derecho, en tanto que afecta al principio de contradicción de partes, al vedarse la posibilidad de que pueda en este momento procesal postular por la vía del recurso ante la Audiencia Provincial el archivo de la causa por no ser los hechos constitutivos de delito, o bien el sobreseimiento provisional al no existir indicios contra su persona. La limitación de derechos en ambos

casos es contraria a la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en la STC. 186/1990, de 15 de noviembre, por la que se declaró la inconstitucionalidad del actual redactado del art. 790.1º L.E.Crim., criterio consolidado en las Ss. TC. 22/1991, de 31 de enero y 54/1991, de 11 de marzo. Es por ello que este Consejo General del Poder Judicial sugiere que se establezca la expresa previsión legal de que dicha resolución pueda ser recurrida mediante el pertinente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, a fin de preservar las garantías procesales de todas las partes en el proceso.

La Proposición de Ley introduce como novedad la previsión expresa de comunicar, en diferentes momentos del procedimiento, el estado de la causa a los posibles interesados que no se han mostrado parte. Los preceptos en los que aquélla se recoge, además del mencionado art. 779.1.1ª, son: arts. 782.2 a); 785.3; 789.4; 791.2; 792.4; 800.5; 803; 973.2; 976.3.

La apuesta legislativa, inspirada tal vez en algunas sentencias del Tribunal Constitucional, sobre este extremo es ambiciosa y en su construcción se observan una serie de defectos susceptibles de ser subsanados:

a) En cuanto a los sujetos a quienes debe hacerse la comunicación, llama la atención la utilización de diferentes términos que pueden dar lugar a equívocos sobre con quiénes deberá cumplirse el mandato normativo y, en algunos casos, suscitarse dilaciones procesales si las numerosas comunicaciones previstas deben practicarse con un número muy amplio de posibles interesados no personados (caso de estafas con múltiples perjudicados, si además algunos fallecen y hay que buscar a los herederos de los mismos, etc.). Los diferentes términos que utiliza la Proposición de Ley y que pueden suscitar problemas son los de víctima, ofendido, perjudicados, y el notoriamente amplio de "aquellos a quienes pudiera causar perjuicio" que utiliza el 779.1.1ª, o el de interesados en el ejercicio de la acción penal del art. 782.2.

b) En cuanto al momento y forma en que la Proposición de Ley prevé la comunicación de la causa a los interesados no personados se observan las siguientes deficiencias:

- En la fase intermedia: 1º) se establece la notificación del auto de archivo que dicta el instructor tras la práctica de las diligencias de

investigación (art. 779.1.1a) así como la comunicación de la solicitud de sobreseimiento hecha por el Ministerio Fiscal (art. 782.2) y, sin embargo, el art. 781.2 no prevé expresamente la comunicación a los interesados de la preclusión del plazo de calificación del Fiscal que da lugar al muy discutible sobreseimiento libre que establece el art. 781.2; se trata de un olvido grave, pues cuando el sobreseimiento no es directamente interesado por el Fiscal, sino que viene impuesto por el establecimiento de un plazo preclusivo de la acción penal, no se menciona expresamente la cautela de comunicar el sobreseimiento a los interesados en la acción penal, siendo curioso que en la regulación del juicio rápido si se prevé la comunicación a los posibles interesados de la preclusión del plazo de calificación del Fiscal en el art. 800.5, en los términos del art. 782.2 que se refiere al supuesto de petición directa de sobreseimiento. 2º) En el juicio rápido no se prevé que se comunique a los interesados la resolución de sobreseimiento que pueda acordar el juez de instrucción a petición del Fiscal y partes personadas conforme a lo prevenido en el art. 800.1. 3º) No es compatible la idea de celeridad que preside toda la reforma, llegando a establecer plazos preclusivos de formulación de la acusación, con la previsión en el art. 782.2 a) de comunicar a los posibles interesados en el ejercicio de la acción penal que no se personaron, pese a la información que de este derecho se prevé al comienzo de la causa, de la solicitud de sobreseimiento del Fiscal, para que en un plazo no prefijado por la ley, puedan considerar si consideran oportuno personarse para defender su acción.

- En la fase de juicio oral, realmente no está prevista en la regulación de los juicios rápidos la notificación a los interesados que no son parte, tanto de la celebración del juicio como de la sentencia que recaiga en primera instancia, puesto que el art. 802 previene que el juicio oral se desarrollará conforme a lo previsto en los arts. 786 a 788, y las notificaciones referidas se contemplan en el abreviado ordinario en los arts. 785.3 y 789.4.

PREPARACION DEL JUICIO ORAL

Con carácter previo, antes de entrar en otras consideraciones, parece que resultaría oportuno que sería el momento de determinar si para el trámite, aun en sede de Juzgado de Instrucción, es válida la prescripción legal de ser hábiles todos los días, cuando lo cierto es que

para la fase intermedia lo lógico sería establecer el criterio de días hábiles, eliminado los festivos.

Se abre esta fase con la resolución en forma oral que acuerda la continuación del procedimiento. Una resolución que expresa el parecer del Juez instructor sobre la existencia de indicios racionales de criminalidad contra persona identificada como imputado (otro argumento que reitera su incapacidad para dictarla sentencia de conformidad). La posibilidad de que la resolución sea oral debería, entiende este Consejo General del Poder Judicial, quedar limitada al supuesto de que la misma se adopta durante el transcurso de la comparecencia, complementándose, necesariamente, dicha resolución oral con la debida documentación por el Secretario Judicial en el acta. Sin embargo, si la resolución se adoptará, una vez terminada la comparecencia (que no sería ciertamente lo adecuado) no debería dictar la resolución en forma oral.

Dice el art. 780.1 que, seguidamente de la resolución, citara el Juez oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura de juicio oral o el sobreseimiento y, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. A continuación, sigue diciendo el precepto, el Juez de guardia adoptará la resolución que proceda.

En lo que respecta a la petición de sobreseimiento, a diferencia de lo que se establece en el art. 782, el Juez de guardia no queda vinculado ala petición de sobreseimiento por lo que si no considera procedente el sobreseimiento ordenará, en resolución irrecurrible la apertura de juicio oral. Carente de justificación, la solución del texto parece implicar, si nos atenemos al tenor del apartado 2 del art. 800, que la decisión de abrir el juicio oral constituye un mandato u orden al Fiscal para que formule escrito de acusación ("abierto el juicio oral... el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación ..."). No existe en el Derecho comparado europeo disposición semejante. No parece adecuado, a nuestro sistema penal, que el Instructor imponga al Fiscal la obligación de ejercitar la acusación cuando postula el sobreseimiento de la causa.

La secuencia de la tramitación en esta fase suscita algunas dudas. En primer lugar, en orden a cómo se articula en el tiempo la audiencia al Fiscal y a las partes personadas a los efectos del apartado primero. En

segundo lugar, en cuanto a si debe estar presente físicamente la acusación particular para oír la resolución en forma oral de continuación del procedimiento. Y, por último, a la concreción en el tiempo de la presentación inmediata del escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

Sobre la no presentación del escrito de acusación por el Fiscal en el tiempo requerido y su traducción como subyacente petición de sobreseimiento nos remitimos a comentarios anteriores.

La previsión, contenida en el art. 781º.2, de posibilitar al Ministerio Fiscal solicitar la prórroga del plazo para formular escrito de acusación, entiende este Consejo General que debiera también disponerse para la acusación particular, así mismo se sugiere que la referencia a la "justa causa" como motivo que posibilita dicha petición sea sustituida por la de "en atención al excesivo volumen o complejidad de la causa" o fórmula semejantes. También entiende este Consejo General que la defensa debería poder disponer de una prórroga, en análogas situaciones, para el trámite previsto en el art. 784.

Establece el artículo 782.2 que si el Ministerio Fiscal solicitara el sobreseimiento de la causa y ante la ausencia de todo acusador particular, el Juez "acordará" que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los interesados en el ejercicio de la acción penal a fin de que, dentro del plazo que se le conceda, comparezcan a ejercer su acción si lo consideran oportuno. La redacción del texto, que obliga en todo caso al Juzgado de Instrucción a hacer un nuevo ofrecimiento de acciones, podría constituir una distorsión de los Juzgados instructores, habida cuenta la existencia de un obligatorio previo ofrecimiento y dada la imparcialidad del Ministerio Público y del hecho de que las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal garantizan los derechos de los perjudicados en todo caso, al que, por otro lado, ya se le ha hecho saber las acciones que le asisten. Por ello, parece más aconsejable que la obligatoriedad de la puesta en conocimiento de la solicitud del Fiscal a los interesados sea facultativa del Juzgado de Instrucción, quien resolvería atendidas las circunstancias concurrentes y la posible existencia, en su caso, de interesados que se hayan puesto de manifiesto durante la tramitación del procedimiento penal.

En definitiva se propugna que la conjunción verbal "acordará", previsto en la Proposición de Ley, sea sustituido por "podrá acordar" del mismo modo que se prevé, con dicho carácter potestativo, la posibilidad

de que el órgano instructor remita la causa al superior jerárquico del Ministerio Fiscal para que resuelva si procede o no sostener la acusación.

Se detecta, y lamenta, en el art. 783, la ausencia de una disposición que impida, al igual que el actual art. 790.7 de la L.E.Crim., que el auto de apertura del juicio oral sea recurrible, excepto lo relativo a la situación personal del acusado. Ello permite una nueva dilación de la causa puesto que el Juez Instructor ya se ha pronunciado sobre la procedencia de la continuación de la causa en diversas ocasiones: al dictar el auto de transformación dando traslado a las partes acusadora, al acordar el sobreseimiento tras la presentación de los escritos de acusación, al no elevar la causa al superior jerárquico del Fiscal si éste hubiera solicitado el sobreseimiento y no hubiera otra parte acusadora personada, o al no acceder a las posibles peticiones de sobreseimiento formuladas por la defensa el evacuar el traslado precedente.

La redacción art. 783.1 resulta, por otra parte, confusa, pues permite entender que, en el supuesto de que alguna de las partes acusadoras hubiera interesado la práctica de diligencias complementarias, e incluso antes de que el Juez Instructor se hubiera pronunciado sobre la procedencia de las mismas, se verificará el traslado a la defensa a fin de que se pronuncie sobre el sobreseimiento provisional o la apertura del juicio oral. Así entendido pueden producirse situaciones tales como que por alguna de las partes acusadoras se haya emitido escrito de acusación, cuyo contenido puede verse alterado o incongruente con el resultado de las diligencias que se hayan interesado y practicado, y no obstante lo cual haberse pronunciado ya la defensa al respecto o haber mostrado su conformidad con la apertura del juicio oral.

Cierto es que se procederá a realizar nuevo traslado a las partes, pero la mentada duplicidad de traslados no se cohonestan con el carácter abreviado que se pretende con el procedimiento. A este comentario podría oponerse que este es el momento idóneo para que la defensa alegue lo procedente en cuanto al auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado habida cuenta que contra el mismo no cabe recurso alguno (art. 779.2), pero ha de tenerse en cuenta que dicho recurso no se encuentra regulado en la actualidad (art. 789.5.4ª L.E.Crim.) y ello no obstante la interposición de recurso contra auto de transformación en procedimiento abreviado es práctica forense habitual y el T.C. (Ss. TC 186/1990, de 15 de noviembre y 23/1991, de 31 de enero) haya asentado doctrina pacífica admitiendo dicha posibilidad.

Así las cosas, el art. 783.1 no responde al principio de celeridad que se pretende imprimir a la justicia penal. El párrafo 1º del art. 783, conforme a la redacción dada por la Proposición de Ley, pudiera plantear los problemas técnicos jurídicos siguientes:

a) Supone el traslado un debilitamiento del principio acusatorio y un apartamiento del criterio jurisprudencial acerca de que sólo a las acusaciones corresponde valorar en la fase intermedia si existe material probatorio suficiente para sostener una acusación.

b) No es comprensible que el art. 783.1 establezca este traslado a los imputados para que se pronuncien sobre la procedencia de la apertura de juicio oral o sobreseimiento en el caso de que las acusaciones hayan solicitado la práctica de diligencias complementarias, puesto que en ese momento procesal no es posible conocer cuál es la posición que las acusaciones tomarán sobre la apertura o no del juicio oral.

c) La existencia de este traslado a quienes tienen la condición de imputados parece poco lógico dado que en pocos supuestos se producirá el supuesto de que el imputado se aquiete con la apertura de juicio oral.

d) En cuanto a la forma en que el precepto prevé el traslado al imputado para alegaciones es cuestionable, dado que establece que se dará traslado de las diligencias previas y escritos presentados por las acusaciones, cuando en el art. 779 se ha suprimido el traslado de las actuaciones al Fiscal para que emita el visto a los autos de archivo, de inhibición a favor de la jurisdicción competente o de declaración de falta. Igualmente se concede a los imputados para deducir tales alegaciones un plazo de diez días que es el mismo que inicialmente se señala al Fiscal para formular su escrito de acusación.

En cuanto al emplazamiento, recogido en el art. 783.2 de la L.E.Crim. conforme a la redacción dada por la Proposición, que debe producirse ante la petición de nuevas diligencias y en consecuencia sin que exista escrito de acusación, implica la imposibilidad de emitir, en el caso de que el imputado no sea hallado, que es bastante frecuente, una orden de busca y captura e ingreso en prisión, lo que dejaría impune aproximadamente entre un 20% y 30% de los delitos por imposibilidad de seguir adelante el procedimiento, porcentaje que, desgraciadamente aumentaría en el caso de los extranjeros.

En el n° 3 del art. 783 de la L.E.Crim., conforme queda redactado por la Proposición de Ley, se prevé la posibilidad de que el Juez de Instrucción, solicitada la apertura de juicio oral, acuerde el sobreseimiento por cualquiera de los supuestos de los arts. 637 y 641 de la LECrim., frente a la anterior regulación que sólo preveía que el Juez pudiera acordar el sobreseimiento si los hechos no eran constitutivos de infracción penal o no había autor conocido. La ampliación que se hace en la Proposición de Ley a todos los supuestos de los arts. 637 y 641, puede incidir sobre el derecho al Juez imparcial al adolecer la resolución de contaminación inquisitiva pues el Juez instructor realiza valoraciones propias del Órgano de enjuiciamiento.

En el n° 4 del art. 783, a diferencia de lo establecido en el actual art. 790.6, no se prevé, en el caso de que el Ministerio Fiscal haya solicitado el sobreseimiento y el Juez Instructor acuerde la apertura del juicio oral a petición de la acusación particular, un nuevo traslado al Ministerio Fiscal para que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 124 C.E. y su Estatuto Orgánico, pueda emitir escrito de defensa y aportar pruebas, lo que además de hacer ilusorio lo previsto en los preceptos citados, provoca una indefensión al Ministerio Fiscal y a los intereses que defiende que, en tal caso, no son otros que sostener una pretensión absolutoria frente a una acusación injusta. Lo anterior, sin perjuicio de la incidencia negativa sobre la propia organización de la Fiscalía, pues el Fiscal que acude al juicio no contará con calificación alguna desde la perspectiva del Ministerio Fiscal, ni podrá ayudarse del reglamentario extracto, salvo que de prosperar la redacción de este precepto, se imponga la necesidad de realizar extracto al solicitar un sobreseimiento.

Por último la Proposición de Ley pierde la oportunidad de haber establecido in fine, en este art. 783, que el auto de apertura de juicio oral deba expresar necesariamente los delitos e imputados por los que y para los que se abre el juicio oral, evitando así la posibilidad de recursos y por tanto de dilaciones innecesarias, máxime cuando la reforma sí ha venido a establecer, a diferencia de la anterior regulación, cuál debe ser el contenido del auto que acuerda la continuación del procedimiento por los trámites de la fase intermedia. Ello supondría un refuerzo procesal de los derechos a conocer la acusación que se formula en el juicio oral y a defenderse de ella.

JUICIO ORAL Y DE LA SENTENCIA

El propósito, evidentemente loable, de lograr un procedimiento penal ágil sin olvido del fin fundamental del logro de la justicia y a través de un procedimiento que respete escrupulosamente los derechos de los imputados, demás partes procesales y las propias víctimas del delito – pretendido por la reforma– se ve defraudado desde la perspectiva de articulación del juicio plenario, al apreciarse una casi absoluta coincidencia con la Ley que, ahora, se pretende reformar. Los arts. 785 a 789 son idénticos a los vigentes artículos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la única diferencia, prevista en el núm. 3 del art. 785, relativo al trámite de información a la víctima, aunque no sea parte en el proceso, ni debe de intervenir, de la información sobre la fecha y lugar de celebración del juicio, citación que permitirá a la víctima que no ha querido ejercer la acción penal, ni la acción civil ser espectadora del proceso.

Al margen de lo indicado, el art. 789.2 dispone que “en el acto del juicio ... Si el fiscal y las partes conocido el fallo expresasen su decisión de no recurrir, el Juez en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena”. El tiempo del verbo utilizado implica que el Juez deberá imperativamente pronunciarse en el acto del juicio, si así se solicita, sobre la suspensión de la pena. Dicho pronunciamiento sienta serías dudas sobre si la petición del Ministerio Fiscal o el acusador particular es vinculante o si el Juez ha de verse vinculado por lo dispuesto en el art. 81.3ª del Código Penal.

En orden a la previsión, contenida en el art. 788.1, relativa a que el Informe pericial podrá ser prestado sólo por un perito, y, más concretamente, en lo relativo a la pericia llevada a cabo por los Organismos oficiales, este Consejo General del Poder Judicial entiende conveniente realizar algunas consideraciones. En cuanto a la necesidad de practicar la prueba pericial en el juicio oral, una reiterada jurisprudencia (Ss. –Sala 2ª- de 29 de octubre de 1990, 14 de junio de 1991, 13 de julio de 1993 y 26 de abril de 1995, entre otras muchas) ha declarado que “la prueba pericial, en principio, como es norma general de toda clase de pruebas, ha de ser practicada en el juicio oral quedando así sometida a las garantías propias de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación que rigen el acto”.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Ss. de 26 de enero de 1993, 29 de abril y 9 de julio de 1994, 5 de mayo, 18 de setiembre y 1 de diciembre de 1995, 15 de enero de 1996, 18 de julio de 1998 y 10 de junio de 1999) precisa, en relación con los informes de laboratorios o instituciones oficiales que la falta de objeción del análisis pericial supone el tácito consentimiento con el mismo, siendo entonces criticable, desde el punto de vista procesal, la conducta de quien formula en casación una extemporánea reclamación cuando no hay ya posibilidad de rectificar la situación que anticipadamente consintió y asumió; y que los dictámenes periciales procedentes de órganos o departamentos especiales del Ministerio de Sanidad, en atención a las garantías técnicas y a la imparcialidad que los respectivos centros y laboratorios oficiales ofrecen, han de merecer la consideración formal de pruebas válidas a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia, aunque no fueran ratificados en el juicio oral, siempre que las partes prestaren su consentimiento expreso o tácito por ausencia de impugnación en tiempo hábil respecto del resultado o respecto de la competencia e imparcialidad profesional de tales peritos. La impugnación, en su caso, no necesita motivarse explicitando las razones de la discrepancia ya que, por sí misma desmiente la aceptación tácita del dictamen sumarial, cualquiera que sea la causa en que se apoye. El Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, celebrado el día 21 de mayo de 1999, cuyo resultado se recoge en S. de 10 de junio de 1999, estimó que siempre que exista impugnación debe practicarse el dictamen en el juicio oral para que tenga validez probatoria, con independencia del acierto de la impugnación, pues en estos casos no existe aceptación ni expresa ni tácita que pudiese convalidar el informe que no ha sido sometido a contradicción en el juicio.

Lo cierto es que, sin embargo, los Informes llevados a cabo por los Institutos Oficiales en relación al pesaje, calidad y cantidad de sustancias estupefacientes no pueden considerarse propiamente como prueba pericial en la medida en que, por su reiteración y practica conforme a procedimientos científicos de análisis, comúnmente admitidos, pierde, en gran medida la singularidad de dicho medio de prueba (aportación de conocimientos científicos desconocidos por el Tribunal), por lo que se aproxima claramente dichos Informes a la prueba documental.

En atención a ello se propone por el Consejo General del Poder Judicial que se prevea una disposición del tenor siguiente:

“En el ámbito de este procedimiento, tendrían carácter de prueba documental los informes, emitidos por laboratorios oficiales, sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellas conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas”.

Para concluir, este apartado, este Consejo considerada necesario dejar de manifiesto la ausencia de regulación alguna que tenga en consideración el impacto de las nuevas tecnologías como medio de agilización del proceso, más concretamente la posibilidad de la utilización de la videoconferencia en el juicio oral para la toma de declaración no sólo de testigos, sino también del propio acusado, posibilidad contemplada en el art. 10 del Convenio Europeo sobre asistencia judicial en materia penal de la Unión Europea, que posibilita la utilización de la videoconferencia para la declaración del acusado siempre y cuando así lo dispone la legislación interna de cada país y que no ofrece inconvenientes inconstitucionales insalvables.

CONFORMIDAD DEL ACUSADO

Con carácter previo y general convenga, quizás, recordar que la posibilidad de conformidad, que se contemplaba en nuestra legislación desde la redacción original de la L.E.Crim. (art. 655, entre otros), sin embargo, no produjo apenas resultados hasta que se dio una mayor entrada del sistema, más ágil, que contempla el vigente procedimiento abreviado.

El art. 784, en su apartado tercero, recoge una conformidad previa emitida por la defensa, junto con el acusado en el momento de dar contestación a los escritos de acusación. Debería señalarse que se producirá su inmediata remisión al órgano judicial encargado del enjuiciamiento y fallo a los efectos prevenidos en el art. 787 y, una vez ratificada, en su caso, la conformidad del acusado ante el mismo, proceder a dictar sentencia de estricta conformidad. Debido a dicha omisión parece ser que el legislador sigue pretendiendo que la conformidad se verifique únicamente en el acto de la vista, lo cual se ha de entender como una merma de economía procesal.

En lo referente a la conformidad, que prescribe el artículo 787.1º, sería deseable introducir la aclaración de que la misma podrá ser prestada por el acusado cuando ninguna de las penas solicitadas, si fueren varias, superara los 6 años de prisión, pues en ocasiones pueden darse peticiones múltiples que determinen penas que, aunque individualmente no superen siquiera la mitad de dicha suma, si puedan en su conjunto superar la misma, así como establecer que los supuestos de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, sea o no proporcional, no serán tenidas en cuenta para determinar dicho límite. O. en su caso, que cuando fuere de aplicación el límite del triplo de la pena más grave, aunque la petición superara dicha suma. si dicha limitación la redujera ya en sentencia a menos de 6 años de prisión podría darse tal conformidad. En todo caso, parece adecuado establecer la prescripción de que se tratará de un supuesto de estricta conformidad que vincula por completo al órgano sentenciador.

No parece adecuada la regulación del rechazo de la conformidad que establece el párrafo 4 del art. 787, pues no se establece una regulación clara de las "dudas" del órgano sentenciador y se antepone dicha decisión de continuar el juicio a la manifestación de la defensa, preceptiva en todo caso, por lo que, como mínimo, dicha prescripción debería ser posterior a la señalada en el inciso siguiente, es decir una vez manifestada por la defensa la no necesidad de continuación del juicio.

El párrafo 6 del art. 787 parece innecesario en caso de sentencias de estricta conformidad, donde no pueden darse contradicciones entre la misma y la sentencia dictada.

En cuanto a la conformidad prescrita en el art. 801, sin perjuicio de recordar lo ya dicho acerca de la competencia del Juez instructor para dictar la sentencia de conformidad y de la modificación que se hace del CP (*vid.* párrafo 2º, apartado 1 y párrafo 2º, apartado 3 art. 801), la ambigua redacción del precepto suscita el interrogante de si la conformidad con la pena, al parecer extensible a la petición de responsabilidad civil, obliga al Juez a conceder, cumplidos los requisitos legales, la suspensión de la ejecución o la sustitución de la pena.

Resulta oportuno reparar en el dispar tratamiento que de la conformidad se hace en el procedimiento de juicio rápido respecto de la prestada en el procedimiento abreviado y en el procedimiento ordinario. En el enjuiciamiento rápido, la pena a imponer será objeto de reducción

obligatoria en el tercio de la pena solicitada (art. 800.1. 3º, inciso final), en tanto que en los otros supuestos se impondrá la pena con la que se conformó el acusado, sin reducción alguna (arts. 655, párrafo 20; 694 y 787.1, inciso final). No parece criticable el sistema de reducción de pena, pero para ello es preceptiva la modificación tanto del Código Penal como de la propia L.E.Crm. en sus normas generales que establezcan la posibilidad de imponer pena inferior a la señalada por el tipo penal, cuando dicha reducción conlleve la rebaja por debajo del mínimo de la pena tipo, salvo que se entienda que en ningún supuesto puede darse dicha posibilidad, manteniéndose en todo caso la vinculación legal a la pena tipo mínima en todo caso.

Sin embargo, este Consejo General del Poder Judicial, en relación con el inciso, contenido en el art. 801, “en caso de que se preste conformidad, la pena privativa de libertad que se impondrá será la solicitada reducida en un tercio” debería suprimirse, pues plantea problemas su compatibilidad con las normas del Código Penal respecto de las fijaciones de los límites de las penas. Parece, además, injusto, beneficiar con un tercio de la condena al delincuente que se conforma en el Juzgado de Guardia mientras que no se establece beneficio alguno para aquel otro que, por las razones que sean –siempre ajenas a él-, no ha podido acogerse a este procedimiento.

Por otra parte, la posibilidad, contemplada en el art. 801.3.II, de ser privado el condenado del beneficio de reducción de la pena en un tercio cuando no verificase el cumplimiento de sus compromisos (satisfacción de las responsabilidades civiles) debería quedar matizado en el sentido de que dicha privación se llevará a cabo siempre y cuando el impago de su responsabilidad civil no hubiera sido precedido de la declaración de insolvencia del condenado.

De poco realista habría que tachar la exigencia del requisito 4º del art. 801.1 (que se den los presupuestos y requisitos para acordar la suspensión o sustitución de la pena) porque significa ignorar la realidad de un Juzgado de Guardia y de las personas que habitualmente son puestas a su disposición.

En cuanto a la regulación del tema de la necesidad de acreditar el seguimiento de un tratamiento deshabitador por el penado (generalmente toxicómanos) carece de toda lógica procesal, estableciendo el compromiso del acusado de obtener el certificado en el

plazo que señale el Juzgado de guardia, atribuyendo a un Juzgado de Instrucción directas competencias en la ejecución penal de causas por delito.

Es correcto, en principio, el sistema de compromiso para acelerar el trámite de conformidad, pero debería especificarse que, en tales supuestos, incumplidos los requisitos y aún cumplidos con posterioridad, no podría darse de nuevo traslado para suspensión o sustitución de pena, ejecutándose inmediatamente la impuesta.

El sistema de conformidad que se articula parece pivotar en la exclusividad de supuestos de posible suspensión o sustitución de pena, que se convierte en preceptiva para el supuesto. Parece criticable tal limitación que impide aplicar el procedimiento a reos reincidentes o en supuestos que provocan alarma social, cuales son los que señala el art. 795.2ª.a), que serían los supuestos más corrientes de aplicación de dichos juicios.

Por último, en lo que respecta a la impugnación de sentencia, sería deseable que el art. 803.1 estableciera un plazo mayor y que, por otro lado, el mismo se determinara en días hábiles, para evitar interpretaciones contradictorias.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En relación con el sistema de recursos, es de destacar por lógica la reintroducción del recurso de apelación como tipo, dejando el de queja para otras cuestiones. En cuanto a lo dispuesto en el n° 5 del art. 766 que parece señalar la obligatoriedad de vista en caso de recursos contra autos de prisión cuando lo solicite el apelante -" podrá el apelante solicitar en el escrito de interposición del recurso la celebración de vista, que acordará la Audiencia respectiva "- no existiendo explicación lógica que determine la vinculación de 1ª Audiencia que, como en otros supuestos, deberá decidir sobre la necesidad o no de dicha vista, por lo que se propone la modificación del precepto en el sentido siguiente:

"Podrá el apelante..., que podrá acordar la Audiencia respectiva ".

A ello ha de añadirse la confusión con que se trata el recurso, en el citado art. 766, en el sentido de que, mientras que en su apartado 1 parece admitirse en un solo efecto *"Salvo que la Ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento"*, mientras que en su apartado 3, parece sugerir lo contrario, que lo es en los dos efectos, al señalar que *"Transcurrido el plazo, se remitirán las actuaciones a la Audiencia respectiva que, sin más trámite, resolverá dentro de los cinco días siguientes"* ya que con ello se hace inviable la continuación de la tramitación de quien se queda sin la causa.

En cualquier caso, sería deseable que el precepto incluyera un apartado en el que se estableciera un plazo perentorio para que el Juzgado remita las actuaciones ante el superior jerárquico.

Por su parte, el art. 779.2 de la L.E.Crim., conforme a la redacción dada por la Proposición de Ley, posibilidad, sin más aditamentos, la interposición en el plazo de 5 días del recurso de apelación contra: a) el auto que acuerde el archivo de las actuaciones; b) el auto que reputa falta el hecho; c) el auto de inhibición. En consecuencia, se suprime el trámite consistente en la remisión de las diligencias al Fiscal para "el Visto" o la interposición de recurso, en su caso, que lejos de representar un rito carente de sentido, tiene una importancia y trascendencia práctica innegable.

La fórmula por la que opta la Proposición de Ley conlleva la notificación de las indicadas resoluciones judiciales al Fiscal mediante entrega de copia sin traslado de las actuaciones, y ello impide el conocimiento imprescindible de su contenido para adoptar la decisión de aquietarse a la decisión mediante la fórmula de "Visto" o discutirla a través de la interposición del recurso.

Sobre esta premisa deben realizarse las reflexiones siguientes. Las trascendentes decisiones de archivo de las actuaciones y declaración de falta, suponen la valoración jurídica de los hechos deducidos tras la práctica de las primeras diligencias y, en el primer caso, decisión de archivo, puede significar el cierre del proceso. La omisión del traslado de las actuaciones sitúa al Fiscal, integrado en una Institución del Estado con su estructura y organización propia según disposiciones legales, al margen de toda posibilidad de instruirse de su contenido y, consecuentemente, actuar frente a la resolución. La descrita situación quebrantaría, de hecho, la posibilidad de "promover la acción de la Justicia..." (art. 124 de la

Constitución Española), de ejercitar la acción penal, que es pública y está encomendada al Fiscal (arts. 101 y 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y de cumplir las funciones que le vienen atribuidas en el Estatuto del Ministerio Fiscal (arts. 1, 3 y 4). Todo lo anterior, con independencia de que la Proposición de Ley no tiene en cuenta el alto número de procedimientos en los que interviene cada miembro del Ministerio Fiscal que impediría el pretendido control sobre el procedimiento.

Paradójicamente, si se adoptara la decisión de continuar el procedimiento, el art. 783.1 del Proyecto prevé "el traslado de las diligencias previas y de los escritos presentados al imputado" aún para el supuesto de que el Ministerio Fiscal o la acusación hayan solicitado la práctica de diligencias. Nótese que se trata de un traslado de las Diligencias Previas al imputado, no a su representación procesal o defensa, traslado que sugiere un tratamiento desigual a las partes en el proceso.

Parece conveniente que en el apartado 2 del art. 779 inciso primero del precepto, debe mantenerse el traslado de las actuaciones al Fiscal tras adoptar las resoluciones previstas en los tres primeros supuestos, para el correspondiente "Visto" o, en su caso, la interposición del recurso.

En la regulación de la segunda instancia aparece un verdadero exceso al reglar las comunicaciones a los interesados no personados, puesto que tanto en el abreviado ordinario como en el juicio rápido se establece que se "citará " a la Vista de apelación a la víctima (arts. 791.2 y 803), siendo así que las citaciones sólo cabe realizarlas a las partes o respecto de quienes deban acudir como intervinientes en el juicio, pero no respecto de quienes no tienen esa condición, pareciendo un defecto semántico ya que es el único supuesto de comunicación a los interesados en el que se habla de citación.

En el apartado de impugnación de las sentencias, el art. 790.4º incluye un inciso nuevo que faculta al Juez de lo penal para inadmitir el recurso. La norma puede generar conflictos al no existir una regulación sobre las causas de inadmisión y los trámites derivados de este incidente. Consideramos conveniente que desaparezca este inciso por no garantizar los derechos de las partes en el procedimiento y considerar que puede generar una mayor conflictividad impugnatoria de la fase en que se produce.

En el punto 5° de este mismo artículo al hablar de la fase de impugnación del recurso de apelación, confiere a las demás partes personadas un plazo para presentar escrito de alegaciones. El término "alegaciones" difiere de la redacción anterior donde cabría la impugnación o adhesión. Deberá clarificarse el concepto para determinar si se mantienen ambas posturas procesales o si desaparece la facultad de adherirse. Desaparecida la facultad adhesiva habrá que modificar aquellos preceptos de la Ley que contempla la misma.

En el punto 6° de este mismo artículo debería señalar un plazo perentorio no superior a diez días a los Juzgados de lo Penal para que eleve los autos ante la Audiencia.

La sustitución del recurso de reforma contra el auto de procedimiento abreviado por los traslados, alegaciones, emplazamientos del art. 783, supone un obstáculo, casi insalvable, para la terminación de todos aquellos procedimientos en los que no es hallado el imputado que abocarían a un sobreseimiento, que sería salvable si los mismos se efectuarán exclusivamente en el Letrado que, según la Ley ostente la representación y cuya presencia en este momento procesal es obligatoria. Debe recordarse el cambio en la jurisprudencia constitucional respecto a la notificación del auto de procedimiento abreviado, lo que permitió que muchos procedimientos "que dormían el sueño de los justos" en los armarios de los Juzgados fueran terminados y, en consecuencia, los presuntos responsables juzgados. La reforma efectuada va a suponer que, muchos procedimientos, vuelvan a los armarios para satisfacción de los imputados.

Debe dejar de manifiesto este Consejo la falta de garantías que implica la previsión, contenida en el art. 800.1 *in fine*, al restringir la posibilidad de recurso de la resolución oral motivada por la que se acuerda la apertura de juicio oral. Si la opción legislativa es la de mantener que no sea recurrible el auto de procedimiento abreviado, forzosamente deberá diferirse dicha posibilidad al momento procesal de la apertura del juicio oral, a fin de posibilitar que la legítima pretensión de un imputado de que se decrete el archivo de la causa pueda hacerse valer ante la Audiencia Provincial en alguna fase procesal previa al juicio.

En cuanto al denominado recurso de anulación, previsto en el párrafo 2 del art. 793 debe dejarse constancia que, siendo transcripción del actual art. 787 de la L.E.Crim., presenta las deficiencias que habían

aquel mismo día la fecha en que deba celebrarse el juicio, y que forzosamente deberá ser dentro de los siete días siguientes a la recepción del atestado, con un calendario preestablecido vinculado a la guardia, divulgado por los distintos Juzgados para que fuera conocido por todos, entregando a la Policía Judicial las citaciones de las partes y testigos a fin de posibilitar su efectiva celebración en el día señalado.

La prescripción del artículo 963.2° en cuanto a la designación a alguna parte, se entiende denunciante o denunciado, de abogado de oficio, choca con el principio de no necesidad de defensa técnica en dichos juicios, y, por otro lado, vacía de contenido los supuestos de justicia gratuita que no podrán tramitarse sino a posterior- No parece adecuada dicha introducción que desvirtúa los principios vigentes y constitucionalmente aceptados, amén de crear dificultades prácticas muchas veces insoslayables, sin que con ello se garantice el derecho de defensa. En el mismo sentido hay que señalar la prescripción del art. 967.1° que parece establecer el derecho de asistencia técnica no solo del denunciado, sino también de perjudicado u ofendido, que además haría impracticable la prescripción de señalamiento en plazo brevísimo.

Se crea una confusión con las prescripciones de los arts. 962.3. 964 y 965 en lo referente a las faltas perseguibles solo a instancia de parte pueden originar confusión. Parece obviar la Proposición que ya no sólo las faltas privadas sino muchas de las denominadas semiprivadas o semipúblicas establecen como requisito esencial de la procedibilidad la previa denuncia del ofendido o perjudicado, con lo que solo son perseguibles a instancia de parte. No se entiende el tratamiento diferenciador de las mismas respecto de las faltas perseguibles de oficio, cuando el sistema de juicio rápido puede y debe funcionar para ambas, siempre que se aprecie (apartado 1 art. 965) por el Juzgador tal posibilidad.

No se alcanza a comprender la prescripción del art. 965.1.1ª L.E.Crim., tal y como queda redactado por la Proposición de Ley, al disponerse la citación de urgencia ante el Juzgado de guardia a las personas que intervienen en hechos constitutivos de falta de la competencia de los Juzgados de Paz, cuando es imposible su celebración ante el citado órgano jurisdiccional, con las consiguientes molestias y desplazamientos innecesarios de los ciudadanos incrementándose de esta forma la indeseable victimización judicial. No es comprensible cómo se cita de urgencia ante el Juzgado de guardia a un número elevado de

personas intervinientes en hechos constitutivos de falta cuando es posible que, bien por la aplicación de las normas de reparto o bien por la imposibilidad de practicar medios probatorios imprescindibles (ad exemplum, la totalidad de las conductas imprudentes), la mayor parte de los juicios no puedan celebrarse de forma inmediata, con las mismas funestas consecuencias expuestas anteriormente. No se entiende por qué se establece un plazo distinto para el enjuiciamiento no inmediato de las faltas de 2 ó 7 días según los casos; quizás sea porque aquellas que deben celebrarse en un plazo de dos días presentan idéntica naturaleza que el catálogo de delitos que exigen la celebración de juicio rápido regulado en el art. 795, y en todo caso hubiera sido más lógico limitar la reforma para el enjuiciamiento inmediato a las citadas faltas.

La diferenciación de plazos para señalamiento que establece el art. 965.1.2ª carece de virtualidad. Un plazo de dos días es prácticamente incumplible, y no existe diferencia práctica alguna con el plazo de 7 días general. Además, en muchas ocasiones el Juzgado que cita se encontraría todavía en funciones de guardia, con lo que podría darse un exceso de trabajo y posibles suspensiones por necesidad de realizar otras actuaciones ineludibles y urgentes que el plazo de 7 días soslaya en la mayoría de los casos.

Por lo que se refiere al sistema de enjuiciamiento que establece el art. 969.1º se repite el sistema actual en absoluto aplicado por los órganos de enjuiciamiento, cuando lo lógico es establecer idéntico sistema que para los juicios penales, iniciándose en procedimiento por la ratificación del denunciante y la posibilidad de perdón, en caso de denuncias perseguibles a instancia de parte, para oír luego al denunciado, luego a testigos, empezando por los de la acusación, peritos y documentos.

En cuanto a la prescripción del art. 969.2, parece necesario establecer y no dejar al arbitrio de instrucciones de la Fiscalía General del Estado, la asistencia potestativa del Ministerio fiscal a los juicios de faltas en que fuera citado y que exijan la previa denuncia del perjudicado u ofendido, salvando siempre la intervención en caso de ser los mismos menores- incapaces o ausentes.

MODIFICACIONES RELATIVAS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DISPOSICION DEROGATORIA

En cuanto a la Disposición Adicional se sugiere por este Consejo General del Poder Judicial varias cuestiones. En primer lugar, la necesidad de que se prevean con mayor detalles, los equipamientos y dotaciones básicos de los Juzgados de guardia y de los Juzgados de lo Penal, así como mencionar las necesidades de dotación de la plantilla del Ministerio fiscal que presumiblemente va a requerir la aplicación de la reforma. En segundo lugar, si bien la competencia en materia de necesidades materiales y personales, corresponde tanto al Ministerio de Justicia como a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, la nueva Ley, promovida con una muy amplia representación parlamentaria, podría definir un marco organizativo de cooperación como referencia, remitiendo a los órganos de coordinación Consejo General del Poder Judicial-Ministerio de Justicia-CC.AA. (Comisiones Mixtas) una más precisa definición de las necesidades y de su puesta en práctica. En tercer lugar, en línea con lo manifestado anteriormente, que se dote de respaldo legal, y se regule adecuadamente, la utilización de la videoconferencia o de otros medios telemáticos e informáticos en la celebración de los juicios, medio que puede resultar de especial utilidad en los juicios rápidos, pero que también son necesario, si se reviste de las necesarias garantías de autenticidad, en otros juicios penales, e incluso en otros órdenes jurisdiccionales, y en general siempre que resulte imprescindible por la ausencia obligada de testigos y partes y la distancia o dificultad de desplazamiento desde su lugar de residencia o estancia. Y, por último, sugerir la conveniencia de que se regule de modo más completo la posibilidad de utilización de medios telemáticos e informáticos en el procedimiento, incluidos el archivo y traslado de las actuaciones para instrucción y calificación, o para la tramitación de recursos ante otros órganos.

Con relación a la Disposición Transitoria segunda, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la norma procesal y de la aplicación de ésta, en supuestos de modificaciones legislativas en atención a la consideración del proceso en fase (primera instancia, segunda, impugnación), debería precisarse que el régimen de recursos previsto en la Ley será de aplicación con relación a la sentencia, dictada ésta en primera o sucesivas instancias, si se hubiera notificado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Y, por último, la Disposición Derogatoria 1 supone, de facto, la derogación de la totalidad de los preceptos vigentes de la L. 62/1978, de 26 de setiembre, tras las derogaciones previstas en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativo de 1998 y la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000, por lo que, quizás, fuera más correcto disponer la derogación de dicho texto legal sin mayores precisiones.

Por otra parte, en relación con la Disposición Derogatoria 1, teniendo en cuenta lo previsto en el art. sexto de la Proposición de Ley, por el que se dispone la incorporación de un nuevo artículo 823 bis, dentro del Título V del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en el que se dispone la aplicación de las normas de dicho Título, dedicado al procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, a los delitos cometidos a través de medios sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares), complementándose todo ello a través de la Disposición derogatoria de la Proposición de Ley, que deroga los artículos 1 a 5 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, relativos a la garantía jurisdiccional penal de tales derechos y libertades públicas, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

A) Aplicabilidad del procedimiento abreviado y procedimiento por injurias o calumnias.

Es cierto que esta medida legislativa venía requerida por la sucesión de normas en relación con esta materia, que había suscitado diversas interrogantes, objeto de atención por la circulares y consultas de la Fiscalía General del Estado y por la propia doctrina Jurisprudencial. Así, se había suscitado la cuestión relativa al procedimiento que ha de corresponder en el enjuiciamiento de los delitos de injuria y calumnia entre particulares, concluyéndose que ha de ser el procedimiento abreviado (Ss. TS 24 de enero y 3 de mayo de 1994, 16 de julio de 1994). También se cuestionó la vigencia del artículo 4 de la Ley 62/1978, conforme al cual bastaba simple denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para la persecución de los delitos de injuria y calumnia entre particulares, como consecuencia de la promulgación del nuevo Código Penal de 1995, cuyo artículo 215.1 requiere la interposición de querrela en tales supuestos, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionarios públicos o autoridades sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, y previo acto de conciliación (art. 804 L.E.Crim.).

La primera de estas cuestiones, la aplicación del procedimiento abreviado o del ordinario, no es abordada expresamente en la Proposición de Ley, pese a que las conclusiones alcanzadas por la doctrina jurisprudencial podrían llevarse a la norma, para mayor claridad y seguridad jurídica, teniendo en cuenta que las normas del procedimiento abreviado no son incompatibles con las especialidades del procedimiento previstas en los Títulos IV y V en función de las peculiaridades de las correspondientes modalidades delictivas, puesto que las normas comprendidas en dichos Títulos no constituyen en realidad procesos especiales, sino especialidades procesales compatibles con la modalidad básica de procedimiento que se estime aplicable. Quedaría pendiente, con todo, el desarrollo y actualización del procedimiento a seguir en relación con los delitos contra el honor, y en general la dimensión penal de la garantía de los derechos fundamentales al honor, intimidad y propia imagen, así como los derivados del uso de la informática, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 53.2 de la Constitución.

B) Delitos cometidos por medios de reproducción de la imagen y el sonido.

Por otra parte, la refundición de normas se efectúa de modo excesivamente simplista. La dicción literal, en parte ya obsoleta, del art. 3.1 de la Ley 62/1978 ("medios sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión...") podría mejorarse, en línea con las disposiciones sobre propiedad intelectual (que regula de un modo más técnico y actual los conceptos de divulgación, publicación, soporte...), para referirse así más genéricamente a medios audiovisuales de difusión de la imagen y el sonido (no exclusivamente fotográficos), en cualquier medio o soporte apto para la publicación (radio, televisión, cinematográfico...) e incluyendo expresamente la publicación en soporte informático o digital (al generalizarse este medio de publicación con los periódicos, revistas y libros en formato o soporte digital).

C) Medidas cautelares.

En cuanto a la mención a las medidas cautelares, de nuevo aquí la Proposición de Ley se limita a reproducir el texto de la legislación de 1978, previendo genéricamente la posibilidad de "secuestro o prohibición de difundir o proyectar". Es cierto que el Tribunal Constitucional (STC 187/1999) ha admitido la validez constitucional de tan genérica previsión,

para lo que indudablemente pudo tener trascendencia la naturaleza de norma preconstitucional de aquella ley (aun cuando ciertamente fue adoptada por las mismas Cortes que aprobaron la Constitución, en fechas coetáneas con ésta y como norma de acompañamiento de la misma). Sin embargo, no lo es menos que en la presente situación los requerimientos que se le plantean al legislador son muy superiores. En efecto, parece que una norma de tanta trascendencia (que podría suscitar en el futuro análogas objeciones de constitucionalidad como las que han llevado a cuestionar la regulación de la prisión provisional, STC Pleno 47/2000), habría de recoger las conclusiones apuntadas por dicha doctrina (razones de justificación de la medida, incluyendo la preservación de los elementos de convicción como la protección de los intereses de las víctimas y la evitación de nuevos actos o efectos conexos con el delito, la duración temporal y alcance exacto de la medida, así como la necesidad de motivación y de exteriorización del juicio de proporcionalidad). Del mismo modo, la norma habría de contener también algunas menciones en relación con las necesidades prácticas y dificultades que la materialización de tales medidas tan abstractamente previstas por la Ley suscita a los órganos jurisdiccionales.

ANEXO

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La tabla de equivalencias que a continuación se presente se realiza teniendo en cuenta las precisiones siguientes:

- ?? No existe absoluta coincidencia numérica entre los Títulos, Capítulos y artículos de la Proposición con la vigente L.E.Crim., aunque sí con el Libro –el IV relativo “De los procedimientos especiales” puesto que: 1) El Título II, que la Proposición de Ley dedica a la regulación “Del procedimiento abreviado”, anteriormente estaba dedicado al “Antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados” (arts. 757 a 778, derogados por la L.O.5/1995 *in datada*, del Tribunal del Jurado) 2) La enumeración de los Capítulos tampoco guarda una concordancia exacta, puesto que la vigente L.E.Crim. articulada la regulación del procedimiento abreviado en Cuatro Capítulos, mientras que la Proposición de Ley estructura el procedimiento abreviado en siete Capítulos y 3) La regulación del procedimiento abreviado en la L.E.Crim. se extiende del art. 779 a 803, mientras que la Proposición de Ley dicho procedimiento se articula entre los arts. 757 a 798, mientras que el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos se contiene en los arts. 795 a 805 de la Proposición de Ley,
- ?? Por otra parte, tampoco existe una concordancia de contenido por las variaciones y adiciones, que se han expuesto, se contienen en la Proposición de Ley en relación, tanto con el procedimiento abreviado como del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Proposición de Ley

Ley de Enjuiciamiento Criminal

757	779
758	780.1
759	782
760	782.II- III y IV
761	783
762	784
762.1 ^a	784 primera
762.2 ^a	784 segunda
762.3 ^a	784 tercera
762.4 ^a	784 cuarta
762.5 ^a	784 sexta
762.6 ^a	784 séptima
762.7 ^a	785 tercera. I, quinta
762.8 ^a	785 primera
762.9 ^a	X
762.10 ^a	785 cuarta
762.11 ^a	785 tercera, II
763	785 octava a)
764.3	784 quinta II-III
764.4	785 octava c)
765.1	785 octava d)
765.2	785 octava h)
766	787
767	788.1
768	788.3. I
769	786
770.1 ^a	786 primera
770.2 ^a	X
770.3 ^a	786 segunda a)
770.4 ^a	786 segunda b)
770.5 ^a	X
770.6 ^a	786 segunda c)

Proposición de Ley

771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781.1
782
783.3
783.4
784
785
786
787.1
788
789.1 a 3
790.1 a 3
791.1 y 2.II
792.1 y 2
793
794

Ley de Enjuiciamiento Criminal

789.4
786 tercera; 789.1
785 bis
789.2 y 4
789.4 (en parte)
789.4 (en parte)
789.3
785. Sept., sexta, octava
789.5 primera a cuarta
790.1. I
790.5
790.3 y 4
790.6.I
790.6.III-IV
791.1.I a III, 2 a 5
792. 1 y 2
793.1 y 2
793.3
793.4 a 9
794
795.1 a 3
795.7 y 8
796
797
798

ANEXO DATOS ESTADISTICOS

El Informe del Consejo General del Poder Judicial, aprobado en sesión plenaria celebrada el día 16 de setiembre de 1998, recogía una serie de datos estadísticos que, quizás, pudieran resultar de interés a efectos de prever el impacto del procedimiento abreviado y rápido puede tener en la Justicia penal.

En dicho Informe se ponía de manifiesto que: “ *Los datos facilitados por los Juzgados Decanos de Sevilla Barcelona y de los datos obtenidos de la memoria del año 1.997, que el G.G.P.J. elevó a las Cortes Generales, permiten deducir las siguientes cuestiones en relación con la evolución de los juicios rápidos en estas localidades. ...*

Evolución Nacional de los Procedimientos Abreviados incoados en los Juzgados de Instrucción.

1992	1993	1994	1995	1996
VALORES ABSOLUTOS				
168.629	158.892	175.994	168.574	178.273
VALORES MEDIOS POR JUZGADO				
106	98	108	103	108

La tendencia evolutiva se aprecia como ligeramente ascendente con un porcentaje medio de aumento general de 5,72 por año y de 1,79 por Juzgado.

Procedimientos Abreviados Repartidos a los 11 Juzgados de lo Penal de Sevilla.

1992	1993	1994	1995	1996	1997
VALORES ABSOLUTOS					
5.820	5.571	6.243	5.105	5.491	5.624
VALOR MEDIO POR JUZGADO/AÑO 513 P. ABREVIADOS					
EVOLUCIÓN EN TÉRMINOS ABSOLUTOS					
	-249	+672	-1.138	+386	+133
EVOLUCIÓN EN TÉRMINOS RELATIVOS					
	-4,27%	+12%	-18,2%	+7,5%	2,4%
EVOLUCIÓN MEDIA RELATIVA POR AÑO DE P. ABREVIADOS -0,1%					

Obsérvese la tendencia a la estabilidad en los señalamientos de Procedimientos Abreviados a los Juzgados de lo Penal en la ciudad de Sevilla.

Relación de los Procedimientos Abreviados señalados como Juicios Rápidos por los Juzgados de Instrucción de Sevilla

1992	1993	1994	1995	1996	1997
VALORES ABSOLUTOS DEL TOTAL DE P. ABREVIADOS					
5.820	5.571	6.243	5.105	5.491	5.624
VALORES ABSOLUTOS DEL TOTAL DE JUICIOS RÁPIDOS SEÑALADOS					
392	625	769	914	851	780
PORCENTAJE DE JUICIOS RÁPIDOS SOBRE P. ABREVIADOS					
6,7%	11,2%	12,3%	17,9%	15,4%	13,8%
PORCENTAJE MEDIO DE JUICIOS RÁPIDOS SOBRE P. ABREVIADOS 12,8%					
EVOLUCIÓN EN TÉRMINOS RELATIVOS					
	+4,5%	+1,1%	+5,6%	-2,5%	-1,6%
EVOLUCIÓN MEDIA RELATIVA POR AÑO DE P. ABREVIADOS 1,42%					

Obsérvese que tras la cúspide alcanzada en el año 1.995 con casi un 18% de juicios rápidos de entre los procedimientos abreviados señalados por los Juzgados de Instrucción a los de lo Penal en Sevilla, la tendencia actual, aunque no concluyente, es la de un ligero descenso en el señalamiento de esta clase de juicios.

En general el señalamiento de juicios rápidos para los Juzgados de lo Penal sobre el total de los procedimientos abreviados incoados por los Juzgados de Instrucción de Sevilla suponen un 12'8%, presentándose una tendencia a la estabilidad, pues el aumento medio por año es del 1'42 %.

Procedimientos Abreviados Repartidos a los 23 Juzgados de lo Penal de Barcelona.

1992	1993	1994	1995	1996	1997
VALORES ABSOLUTOS					
8.343	6.306	5.297	4.303	3.863	3.081
VALOR MEDIO POR JUZGADO/AÑO 1.356 P. ABREVIADOS					
EVOLUCIÓN EN TÉRMINOS ABSOLUTOS					
	-2.037	-1.009	-994	-440	-782
EVOLUCIÓN EN TÉRMINOS RELATIVOS					
	-24,4%	-16%	-18,7%	-10,2%	-20,2%
EVOLUCIÓN MEDIA RELATIVA POR AÑO - 17,9%					

Sobresale la progresiva tendencia al descenso en el reparto de Procedimientos Abreviados a los Juzgados de lo Penal con una disminución media por año del 17'9%.

Relación de los Procedimientos Abreviados señalados como Juicios Rápidos por los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

1992	1993	1994	1995	1996	1997
VALORES ABSOLUTOS DEL TOTAL DE P. ABREVIADOS					
8.343	6.306	5.297	4.303	3.863	3.081
VALORES ABSOLUTOS DEL TOTAL DE JUICIOS RÁPIDOS SEÑALADOS					
1.114	2.622	3.198	3.290	2.791	2.262
PORCENTAJE DE JUICIOS RÁPIDOS SOBRE P. ABREVIADOS					
13,3%	41,5%	60,3%	76,4%	72,2%	73,4%
PORCENTAJE MEDIO DE JUICIOS RÁPIDOS SOBRE P. ABREVIADOS 56,1%					
EVOLUCIÓN EN TÉRMINOS RELATIVOS					
	28,2%	18,8%	16,1%	-4,2%	1,2%
EVOLUCIÓN MEDIA RELATIVA POR AÑO 12%					

Destaca en la ciudad de Barcelona, el alto índice de celebración de Juicios rápidos, que suponen en general el 56% sobre el total de los procedimientos abreviados repartidos a los Juzgados de lo Penal durante el periodo 1.992-1.997, y durante el que se aprecia una evolución media por año del 12%.

Comparativamente, tanto en Sevilla como en Barcelona, se observa una tendencia general al descenso en los señalamientos de procedimientos abreviados.

Se aprecia una diferencia importante en cuanto al porcentaje de señalamientos de juicios rápidos sobre el total de procedimientos abreviados, así en Barcelona estos suponen el 56'1% con un aumento medio por año del 12%, mientras que en Sevilla representan el 121% con un aumento medio de 1'42 por año.

Se puede afirmar por tanto que Barcelona, es la localidad donde la celebración de juicios rápidos está incidiendo de manera más efectiva en la agilización de la jurisdicción Penal.

En otro sentido, es interesante conocer la incidencia de la celebración de juicios rápidos celebrados en relación con los distintos delitos, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

DELITOS	1992	1993	1994	1995	1996	1997	TOTAL
Abusos deshonestos	0	1	2	1	0	0	4
Agresión	0	2	1	2	0	0	5
Agresión sexual	3	1	5	6	3	1	19
Allanamiento de morada	0	3	2	4	1	0	10
Amenazas	3	17	7	10	7	3	47
Daños	9	26	25	22	25	20	127
Apropiación indebida	6	5	1	2	2	1	17
Atentado A. Autoridad	6	18	32	17	19	11	103
Desobediencia Autoridad	0	5	0	0	1	0	6
Desorden público	0	5	5	2	3	2	17
Detención ilegal	1	0	0	0	0	0	1
Estafa	4	23	6	11	10	2	56
Exhibicionismo	2	1	2	8	2	0	15
Falsificación	9	7	18	20	3	2	59
Hurto	36	158	292	288	228	189	1.251
Lesiones agresión	5	7	6	10	7	4	39
Receptación	6	0	15	10	12	4	47
Resistencia	8	0	1	18	8	4	39
Robo sin esp. Modo	759	606	473	440	379	331	2.891
Robo con fuerza	0	683	781	802	595	410	3.271
Robo con intimidación	0	108	120	99	28	3	358
Robo frustrado	0	7	9	3	1	0	20

DELITOS	1992	1993	1994	1995	1996	1997	TOTAL
Tentativa de robo	0	19	21	16	12	5	73
Salud pública	160	315	390	422	394	335	2.016
Seguridad tráfico	5	552	907	1.01	1.14	1.02	4.481
Tenencia de armas	0	0	1	0	0	1	2
Tenencia útiles robo	2	0	3	5	0	0	10
U.I.V. motor	29	49	63	66	33	18	258
Otros	1	4	7	5	4	14	35

Sobresalen cómo delitos en los que se aprecia una mayor celebración de juicios rápidos, ya sea por su volumen general de entrada, o bien por las características propias del delito los siguientes:

Contra la seguridad del tráfico	4.448
Robo con fuerza	3.271
Robo sin especificar modo	2.891
Contra la salud pública	2.016
Hurto	1.251

Deberían ser tenidos en cuenta, al momento de trabajar en la implantación generalizada de los juicios rápidos, preferentemente los delitos incluidos en el último de los gráficos.

Las estadísticas, realizadas por el Consejo General del Poder Judicial, correspondientes a los años 1999, 2000 y 1º, 2º y 3º trimestre de 2001, permite extraer los datos siguientes:

JUICIOS RÁPIDOS O DE SEÑALAMIENTO INMEDIATO

AÑO 1999

I Fase de Instrucción

	Jdos. de Instrucción	Jdos. 1ª Inst, e Inst.	Jdos. Centrales Inst.	TOTAL
Elevados Jdo. Penal	4.782	3.619	6	8.407
Elevados a la Audiencia	169	250	3	422
TOTAL	4.951	3.869	9	8.829

II Fase Juicio Oral

a) Movimientos de Asuntos

	Pendientes Inicio	Recibidos	Terminados	Pendientes Final
Jdos. de lo Penal	45	3.896	3.588	362
Audiencia Provincial	71	173	147	12
Jdo. Central Penal	0	0	0	0
Audiencia Nacional	0	0	0	0
TOTAL	116	4.069	3.735	374

b) Señalamientos

	Señalados	Suspendidos	Celebrados	Pendientes Celebración
Jdos. de lo Penal	4.125	787	3.429	237
Audiencia Provincial	302	100	216	21
Jdo. Central Penal	0	0	0	0
Audiencia Nacional	0	0	0	0
TOTAL	4.427	887	3.645	258

JUICIOS RÁPIDOS O DE SEÑALAMIENTO INMEDIATO AÑO 2000

I Fase de Instrucción

	Jdos. De Instrucción	Jdos. 1ª Ins. e Inst.	Jdos. Centrales Inst.	TOTAL
Elevados Jdo. Penal	4.234	3.284	2	7.520
Elevados a la Audiencia	120	155	11	286
TOTAL	4.354	3.439	13	7.806

II Fase Juicio Oral

a) Movimientos de Asuntos

	Pendientes Inicio	Recibidos	Terminados	Pendientes Final
Jdos. de lo Penal	1.123	4.247	3.977	578
Audiencia Provincial	12	57	51	20
Jdo. Central Penal	0	0	0	0
Audiencia Nacional	0	0	0	0
TOTAL	1.135	4.304	4.028	598

b) Señalamientos

	Señalados	Suspendidos	Celebrados	Pendientes Celebración
Jdos. de lo Penal	4.594	1.177	3.586	301
Audiencia Provincial	62	13	47	10
Jdo. Central Penal	0	0	0	0
Audiencia Nacional	0	0	0	0
TOTAL	4.656	1.190	3.633	311

JUICIOS RÁPIDOS O DE SEÑALAMIENTO INMEDIATO AÑO 2001 (solo 1°, 2° y 3° Trimestre)

I Fase de Instrucción

	Jdos. De Instrucción	Jdos. 1ª Ins. e Inst.	Jdos. Centrales Inst.	TOTAL
Elevados Jdo. Penal	3.195	2.851	8	6.054
Elevados a la Audiencia	67	107	0	174
TOTAL	3.262	2.958	8	6.228

II Fase Juicio Oral

a) Movimientos de Asuntos

	Pendientes Inicio	Recibidos	Terminados	Pendientes Final
Jdos. De lo Penal	548	3.141	3.168	509
Audiencia Provincial	20	49	53	16
Jdo. Central Penal	0	0	0	0
Audiencia Nacional	0	0	0	0
TOTAL - -	568	3.190	3.221	525

b) Señalamientos

	Señalados	Suspendidos	Celebrados	Pendientes Celebración
Jdos. de lo Penal	3.635	788	2.853	285
Audiencia Provincial	82	14	67	7
Jdo. Central Penal	0	0	0	0
Audiencia Nacional	0	0	0	0
TOTAL	3.717	802	2.920	292

JUICIOS RÁPIDOS SEÑALADOS POR LOS JUZGADOS DE LO PENAL DE SEVILLA DESDE MAYO DE 1992 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001
(Datos facilitados por el Juzgado Decano de Sevilla)

AÑO	TOTAL JUICIOS RÁPIDOS
1992	392
1993	625
1994	769
1995	914
1996	851
1997	780
1998	922
1999	854
2000	818
2001	703

**JUICIOS RÁPIDOS SEÑALADOS POR LOS JUZGADOS DE LO PENAL DE
BARCELONA DESDE
MAYO DE 1992 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001**
(Datos facilitados por el Juzgado Decano de Barcelona)

AÑO	TOTAL JUICIOS RÁPIDOS
1992	1.114
1993	2.662
1994	3.198
1995	3.290
1996	2.791
1997	2.262
1998	2.250
1999	2.256
2000	1.958
2001	2.471

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Madrid, a cinco de junio de dos mil dos.